



**CDHEH**  
**DERECHOS**  
**HUMANOS**  
**HIDALGO**

**EXPEDIENTE: CDHEH-VG-2194-18**

## **RECOMENDACIÓN**

<b>NÚMERO:</b>	R-VG-0005-23
<b>EXPEDIENTE:</b>	CDHEH-VG-2194-18
<b>PERSONA QUEJOSA:</b>	Q1
<b>PERSONA AGRAVIADA:</b>	A1
<b>AUTORIDADES RESPONSABLES:</b>	AR1, AGENTE DE LA ENTONCES POLICÍA DE INVESTIGACIÓN, AR2, PERITO EN MATERIA DE CRIMINALÍSTICA DE CAMPO, AR3, PERITO MÉDICO, ADSCRITOS A LA ENTONCES DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS PERICIALES; AR4 Y AR5; AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO; AR6 FISCAL ESPECIALIZADA EN DELITOS DE GÉNERO, AR7 Y AR8, ENTONCES TITULARES DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.
<b>AUTORIDADES INVOLUCRADAS:</b>	AI1, ASESOR JURÍDICO ADSCRITO A LA ENTONCES SUPROCURADURÍA DE DERECHOS HUMANOS Y SERVICIOS A LA COMUNIDAD; AI2 Y AI3, AGENTES DE LA ENTONCES POLICÍA DE INVESTIGACIÓN; AI4, ENTONCES DIRECTORA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS PERICIALES; AI5, AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA ENTONCES FISCALÍA DE DELITOS DE GÉNERO, TODOS DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA EN EL ESTADO Y AI6, ENTONCES DIRECTOR GENERAL DE DESARROLLO DE PERSONAL Y PROFESIONALIZACIÓN DE GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO.
<b>HECHOS VIOLATORIOS:</b>	3.1 DERECHO A NO SER SOMETIDO A VIOLENCIA INSTITUCIONAL 5.1 DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA 5.3 DERECHO A LA DEBIDA DILIGENCIA 5.13 DERECHO A UNA ADECUADA ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA 6.2 DERECHO A LA VERDAD 6.6 DERECHO A LA REPARACIÓN DEL DAÑO

Pachuca de Soto, Hidalgo, a diecisiete de julio de dos mil veintitrés.

**JEFE DEL DESPACHO DEL PROCURADOR  
GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE HIDALGO.  
P R E S E N T E.**

## **VISTOS**

**1.** Para resolver los autos del expediente al rubro citado con motivo de la queja presentada por Q1, en contra de AR1, agente de la entonces Policía de Investigación, AR2, Perito en materia de Criminalística de Campo, AR3, Perito Médico, adscritos a la entonces Dirección General de Servicios Periciales, AR5; AR4, agentes del Ministerio Público; AR6, Fiscal Especializada en Delitos de Género, AR7 y AR8, entonces titulares de la Procuraduría General de Justicia en el Estado y en agravio

de quien en vida llevara el nombre de A1

2. La presente recomendación se emite en uso de las facultades que me otorga la siguiente normatividad:

**La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**<sup>1</sup>, artículo 102 apartado B párrafos primero, segundo y quinto que a la letra establecen:

“El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos”.

“Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.  
(...)

Las Constituciones de las entidades federativas establecerán y garantizarán la autonomía de los organismos de protección de los derechos humanos”.

**La Constitución Política del Estado de Hidalgo**<sup>2</sup>, artículo 9º bis párrafo cuarto, mismo que indica:

“(…)  
Conocerá de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa, provenientes de cualquier autoridad o servidor público que violen derechos humanos, así como aquellos actos de discriminación y formulará recomendaciones públicas no vinculatorias. Dentro de las formas de solución a los asuntos que atienda se encontrará la amigable composición, para lo cual podrá hacer uso de los medios alternos de solución de conflictos de mediación y conciliación siempre que se trate de violaciones no calificadas como graves. Podrá presentar denuncias y quejas ante las autoridades respectivas.  
(…)”.

**La Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo**<sup>3</sup>, artículos 33

---

<sup>1</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917, México. Disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

<sup>2</sup> Constitución Política del Estado de Hidalgo, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo, el 1 de octubre de 1920, Hidalgo. Disponible en: [http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca\\_legislativa/leyes\\_cintillo/Constitucion%20Politica%20del%20Estado%20de%20Hidalgo.pdf](http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/leyes_cintillo/Constitucion%20Politica%20del%20Estado%20de%20Hidalgo.pdf)

<sup>3</sup> Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo

fracción XI, 84 párrafo segundo, 85 párrafo primero y 86.

**“Artículo 33.** La persona titular de la comisión tendrá las siguientes facultades y obligaciones: (...).

**XI.** Aprobar y emitir, en su caso, las Propuestas de Solución y las Recomendaciones públicas, autónomas y no vinculatorias, así como los acuerdos y peticiones que sometan a su consideración las Visitadurías Generales, que resulten de las investigaciones efectuadas;

**“Artículo 84 párrafo segundo:**

(...).

En el proyecto de recomendación, se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de los derechos de los afectados.

(...)”.

**“Artículo 85 párrafo primero:**

La persona titular de la comisión analizará los proyectos de Propuestas de Solución, de Recomendación, los Acuerdos de no Responsabilidad y de Conclusión presentados por las Visitadurías Generales, elaborará las observaciones que considere pertinentes y en su caso, los suscribirá”.

**“Artículo 86:**

La propuesta de solución y la recomendación, no tendrán carácter vinculatorio para la autoridad o la persona del servicio público a los cuales se dirija. Por lo tanto, no podrán anular, modificar o dejar sin efecto las resoluciones o actos contra los cuales se haya presentado la queja o denuncia”.

En todo caso, una vez recibida la resolución respectiva, la autoridad o servidor público de que se trate deberá informar dentro de los diez días hábiles siguientes a su notificación, si acepta dicha propuesta de solución o recomendación

El plazo podrá ser ampliado cuando la naturaleza de la recomendación así lo requiera.

Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas, se procederá conforme a lo siguiente:

a) La autoridad o servidor público de que se trate deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, y atender los llamados del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo a comparecer, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

b) La Comisión determinará, previa consulta con el órgano legislativo referido en el inciso anterior, en su caso, si la fundamentación y motivación presentadas por la autoridad o servidor público que se hubiese negado a aceptar o cumplir las recomendaciones emitidas, son suficientes, y hará saber dicha circunstancia por escrito a la propia autoridad o servidor público y, en su caso, a sus superiores jerárquicos, para los efectos del siguiente inciso.

c) Las autoridades o servidores públicos, a quienes se les hubiese notificado la insuficiencia de la fundamentación y motivación de la negativa, informarán dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación del escrito referido en el inciso que antecede, si persisten o no en la posición de no aceptar o no cumplir la recomendación.

d) Si persiste la negativa, la Comisión podrá denunciar ante el Ministerio Público o la autoridad administrativa que corresponda a los servidores públicos señalados en la recomendación como responsables”.

## El Reglamento de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo<sup>4</sup>,

---

el 5 de diciembre de 2011, México. Disponible en: [http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca\\_legislativa/LEYES\\_VIGENTES/leyes\\_vigentes.html](http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/LEYES_VIGENTES/leyes_vigentes.html)

<sup>4</sup> Reglamento de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo el 19 de octubre de 2020, México. Disponible en: <https://periodico.hidalgo.gob.mx/?p=44689>

en sus artículos 124, 125, 126 y 127 que indican:

**Artículo 124**

“(...)

Cuando la autoridad, servidora o servidor público correspondiente no acepte la propuesta de solución formulada por la Comisión o no la cumpla habiéndola aceptado, la consecuencia será la emisión de la recomendación respectiva.

**“Artículo 125.-** A todo expediente concluido por medio de una propuesta de solución se le deberá dar seguimiento hasta su total cumplimiento por parte del personal de la Comisión durante noventa días, con excepción de aquellos casos en los que exista una solicitud de ampliación de plazo por parte de la autoridad, servidora o servidor público, cuando el cumplimiento de los compromisos y sus particularidades lo hagan necesario”.

**“Artículo 126:**

Concluida la investigación y reunidos los elementos de convicción necesarios, se analizarán los hechos, los argumentos, las pruebas y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades, las o los servidores públicos resultaren responsables de haber incurrido en violación grave a los derechos humanos de las personas afectadas o en actos u omisiones ilegales, injustas, inadecuadas o erróneas igualmente graves; se procederá a formular el proyecto de recomendación que aprobado y firmado por quien tenga la titularidad de la Presidencia, será remitido para conocimiento de la superioridad jerárquica de la autoridad, de la o el servidor público involucrado.

También se emitirá recomendación en el caso de que no haya lugar a emitir una propuesta de solución o que habiéndola emitido esta no hubiere sido aceptada o totalmente cumplida.

En la recomendación se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de las afectadas en sus derechos fundamentales y, si procede, la reparación integral de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado. También se indicarán las medidas que sea necesario aplicar y las actividades a corregir, para evitar violaciones futuras a derechos humanos”.

**“Artículo 127:**

La recomendación será pública y no vinculatoria, motivo por el cual no tendrá carácter imperativo para anular, modificar o dejar sin efecto las resoluciones, los actos u omisiones que constituyan una violación de derechos humanos contra los cuales se hubiere presentado la queja”.

**Siglas y Acrónimos**

**3.** En la presente Recomendación la referencia a distintas leyes, normas, autoridades, instancias de gobierno, se hará con siglas, acrónimos o abreviaturas, a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición, las cuales podrán ser identificadas como sigue:

<b>(Instrumentos Internacionales)</b> <b>Nombre</b>	<b>Siglas, Acrónimos o Abreviaturas</b>
Convención Americana Sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”	CADH
Corte Interamericana de Derechos Humanos	Corte IDH
Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belem Do Pará)	CIPSEVM
Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)	CEDAW
Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre	DADDH
Declaración Universal de los Derechos Humanos	DUDH
Directrices de las Naciones Unidas Sobre la Función de los Fiscales	DNUSFF
Código de Conducta para funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley	CCFEHCL
Código Nacional de Procedimientos Penales	CNPP
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos	PIDCP

<b>(Instrumentos Nacionales)</b> <b>Nombre</b>	<b>Siglas, Acrónimos o Abreviaturas</b>
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	CPEUM
Código Nacional de Procedimientos Penales	CNPP
Ley General de Víctimas	LGV
Ley General de Responsabilidades Administrativas	LGRA

Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública	LGSNSP
Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas	LGMDFPDPSNBP
Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas	PHBPDNL
Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y la Investigación del Delito de Desaparición Forzada	PHBPDIDDF
Protocolo Nacional de Actuación, Primer Respondiente	PNAPR
Sistema Nacional de Búsqueda de Personas	SNBP
<b>INSTITUCIONES</b>	
Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas	CEAV
Comisión Ejecutiva de Atención a la Víctima del Estado de México	CEAVEM
Comisión Nacional de los Derechos Humanos	CNDH

<b>(Instrumentos Estatales)</b> <b>Nombre</b>	<b>Siglas, Acrónimos o Abreviaturas</b>
Constitución Política del Estado de Hidalgo	CPEH
Código Penal del Estado de Hidalgo	CPEH
Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo	LDHEH
Ley de Seguridad Pública para el Estado de Hidalgo	LSPEH
Ley de Víctimas para el Estado de Hidalgo	LVEH
Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Hidalgo	LMDPEH

Ley Orgánica del Ministerio Público para el Estado de Hidalgo	LOMPEH
Ministerio Público	MP
Ley de Seguridad Pública para el Estado de Hidalgo	LSPEH
Protocolo de Investigación Ministerial, Policial y Pericial con Perspectiva de Género para el Delito de Femicidio	PIMPPPGDF
Protocolo de Actuación con Perspectiva de Género para la Investigación del Delito de Femicidio para el Estado de Hidalgo	PAPGIDFEH
Protocolo Estatal para la Búsqueda e Identificación de Restos Humanos Ante Mortem/Post Mortem (AM/PM)	PEBIRHAMPM
Reglamento de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo	RLDHEH
Reglamento de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Hidalgo	RLOMPEH
Registro de Personas Desaparecidas y No Localizadas del Estado de Hidalgo	RPDNLEH
Carpeta de Investigación	CI
<b>INSTITUCIONES</b>	
Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo	CDHEH
Fiscalía de Delitos de Género y Trata de Persona del Estado de Hidalgo	FDGTPEH
Procuraduría General de Justicia del Estado de Hidalgo	PGJEH
Servicio Médico Forense	SEMEFO
Agencia Especializada en Investigación de Homicidios Dolosos y Desaparición de Personas del Estado de Puebla	AEIHDDPEP
Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla	CDHEP
Fiscalía de Secuestro y Delitos de Alto Impacto del Estado de Puebla	FSDAIEP

4. Asimismo, a la presente Recomendación también se anexa el siguiente Glosario jurídico-social así como el Glosario de Hechos Violatorios:

### Glosario Jurídico Social

**Objeto de la investigación:** La investigación tiene por objeto que el Ministerio Público reúna indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño<sup>5</sup>.

**Principios que rigen a las autoridades de la investigación:** Las autoridades encargadas de desarrollar la investigación de los delitos se regirán por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados.<sup>6</sup>

**Derecho a no ser sometido a violencia Institucional<sup>7</sup>.** Derecho del gobernado a recibir atención oportuna, eficaz, eficiente y congruente a las funciones públicas de la autoridad, evitando la dilación, obstaculización y el impedimento del goce y ejercicio de sus derechos.

**Derecho de Acceso a la Justicia.** Derecho de toda persona a acceder a tribunales e instancias públicas para demandar el ejercicio de sus derechos y la satisfacción de sus pretensiones e intereses.<sup>8</sup>

**Derecho a la debida diligencia:** Es el derecho de toda persona a que se le garantice la máxima eficiencia y celeridad procedimental, para el aseguramiento de sus intereses y pretensiones<sup>9</sup>.

**Derecho de las víctimas:** Las víctimas tienen derecho a un recurso judicial adecuado y efectivo, ante las autoridades independientes, imparciales y competentes, que les garantice el ejercicio de su derecho a conocer la verdad, a que se realice con la debida diligencia una investigación inmediata y exhaustiva del delito o de las violaciones de derechos humanos sufridas por ellas; a que los autores de los delitos y de las violaciones de derechos, con el respeto al debido proceso, sean enjuiciados y sancionados; y a obtener una reparación integral por los daños sufridos.

Las víctimas tendrán acceso a los mecanismos de justicia de los cuales disponga el Estado, incluidos los procedimientos judiciales y administrativos. La legislación en la materia que regule su intervención en los diferentes procedimientos deberá facilitar su participación.<sup>10</sup>

**Derecho a la verdad:** Las víctimas, sus familiares y la sociedad en general tienen el derecho de conocer los hechos constitutivos de delito y de las violaciones a derechos humanos de que fueron objeto, la identidad de los responsables, las circunstancias que hayan propiciado su comisión, así como tener acceso a la justicia en condiciones de igualdad.<sup>11</sup>

<sup>5</sup> Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 213, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 05 de marzo de 2014, disponible en <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/.pdf>.

<sup>6</sup> Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 214, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 05 de marzo de 2014, disponible en <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/.pdf>.

<sup>7</sup> Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/10/4973/6.pdf>

<sup>8</sup> Derecho de Acceso a la Justicia; disponible en: <http://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/10/4973/8.pdf>

<sup>9</sup> Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/10/4973/8.pdf>

<sup>10</sup> Ley General de Víctimas, artículo 10, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 2013, México. Disponible en:

[https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/112957/Ley\\_General\\_de\\_Victimas.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/112957/Ley_General_de_Victimas.pdf)

<sup>11</sup> Ley General de Víctimas, artículo 18, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 2013, México. Disponible en:

[https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/112957/Ley\\_General\\_de\\_Victimas.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/112957/Ley_General_de_Victimas.pdf)

## Glosario de hechos violatorios

### 3.1 Derecho a no ser sometido a violencia institucional

**Definición:** derecho del gobernado a recibir una atención oportuna, eficaz, eficiente y congruente a las funciones públicas de la autoridad, evitando la dilación, obstaculización y el impedimento del goce y ejercicio de sus derechos.

**Bien jurídico tutelado:** trato digno.

**Sujetos Activo:** todo ser humano.

**Pasivo:** autoridades o servidores públicos que en el ejercicio de sus funciones vulneren la legalidad en afectación de los derechos del gobernado.

### 5.1 Derecho de acceso a la justicia

**Definición:** derecho de toda persona a acceder a tribunales e instancias públicas para demandar el ejercicio de sus derechos y la satisfacción de sus pretensiones e intereses.

**Bien jurídico tutelado:** seguridad jurídica.

**Sujetos Activo:** toda persona cuyos intereses o pretensiones sean objeto de un proceso jurisdiccional o administrativo.

**Pasivo:** autoridades o servidores públicos que en el ejercicio de sus funciones dificulten o impidan el acceso a una instancia o proceso, en perjuicio de los intereses y pretensiones de una persona.

### 5.3 Derecho a la debida diligencia

**Definición:** derecho de toda persona a que se le garantice la máxima eficiencia y celeridad procedimental, para el aseguramiento de sus intereses y pretensiones.

**Bien jurídico tutelado:** legalidad y seguridad jurídicas.

**Sujetos Activo:** todo ser humano cuyos intereses o pretensiones sean objeto de un proceso jurisdiccional o administrativo.

**Pasivo:** autoridades o servidores públicos que en el ejercicio de sus funciones dificulten o impidan el desahogo de un proceso oportuno y legal, en perjuicio de los interés y pretensiones de las personas.

### 5.13. Derecho a una adecuada administración y procuración de justicia

**Definición:** derecho de toda persona a que se le garantice la disponibilidad efectiva de instancias institucionales y jurisdiccionales destinados a la protección de sus derechos e intereses, de manera oportuna y con base en los procedimientos y formalidades que la ley señale.

**Bien jurídico tutelado:** la seguridad jurídica.

**Sujetos Activo:** toda persona que sea parte en un proceso jurisdiccional.

**Pasivo:** autoridades o servidores públicos que en el ejercicio de sus funciones impidan o afecten una administración de justicia pronta, completa e imparcial.

### 6.2 Derecho a la verdad

**Definición:** derecho de las víctimas a conocer los hechos constitutivos del delito y las violaciones a derechos humanos de que fueron objeto, la identidad de los responsables, las circunstancias que hayan propiciado su comisión y, en los casos de personas desaparecidas, ausentes, no localizadas, extraviadas o fallecidas, a conocer su destino o paradero.

**Bien jurídico tutelado:** el acceso a la información y la seguridad jurídica.

**Sujetos Activo:** las víctimas.

**Pasivo:** autoridades o servidores públicos que limiten o nieguen el derecho de las víctimas a conocer la verdad.

### 6.6. Derecho a la reparación integral.

**Definición:** Derecho de las víctimas a la restitución en sus derechos conculcados, así como en sus bienes y propiedades, si hubiesen sido despojadas de ellos, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica.

## Glosario Médico

### **Medicina Forense<sup>12</sup>:**

Rama de la Medicina que proporciona conocimientos médicos y biológicos necesarios para la resolución de los problemas que plantea el derecho, tanto en la aplicación práctica de las leyes, como en su perfeccionamiento y evolución; en el caso de análisis de cadáveres se encarga del estudio de la causa real y verdadera de la muerte, a través de la práctica de necrocirugías que constituyen la necropsia.

### **Sistema de Base de Datos Ante Mortem/ Post Mortem (AM/PM)<sup>13</sup>:**

Es una herramienta informática para gestionar información sobre personas desaparecidas y restos humanos, las circunstancias que rodean la desaparición de personas y la recuperación de los cuerpos o restos humanos, así como los lugares donde se les encuentra.

### **Necropsia<sup>14</sup>:**

Examen técnico-científico, externo e interno del cadáver que tiene como finalidad primaria determinar la causa de la muerte y la identificación del individuo

### **Antropología Forense<sup>15</sup>:**

Es una rama de la antropología física encargada de la identificación de elementos óseos humanos o qué aún conservan partes blandas. el estudio de asuntos médico-legales relacionados con una persona fallecida, por medio de la examinación y el estudio de los restos del esqueleto para, entre otras cosas, tratar de determinar la identidad de la persona, la forma y las causas de su muerte.

### **Perimortem<sup>16</sup>:**

Alteraciones ocurridas alrededor del momento de la muerte.

### **Ante Mortem<sup>17</sup>:**

Antes de la muerte.

<sup>12</sup> Referencia: Gisbert Calabuig. *Medicina legal y toxicológica*. 7ª edición. 2019.

<sup>13</sup> Referencia: *Base de Datos Ante Mortem/ Post Mortem*. Comité Internacional de la Cruz Roja Mexicana. 2014.

<sup>14</sup> Referencia : *Federación Internacional de Criminología y criminalística*. 2019.

<sup>15</sup> Referencia : *Criminología y criminalística forense.com*. Published 2015.

<sup>16</sup> Referencia: *Problemática en torno al uso del concepto de "perimortem" en la interpretación de hallazgos en restos óseos humanos*. *Revista internacional de Antropología y Odontología forense*. Abril. 2022.

<sup>17</sup> Referencia: *Problemática en torno al uso del concepto de "perimortem" en la interpretación de hallazgos en restos óseos humanos*. *Revista internacional de Antropología y Odontología forense*. Abril. 2022.

**Post mortem<sup>18</sup>:**

Después de la muerte.

**Muerte:**

Abolición definitiva irreversible o permanente de las funciones vitales del organismo.

**Fenómenos cadavéricos<sup>19</sup>:**

Son los cambios, alteraciones o modificaciones que sufre el cadáver a partir del momento en el que se extingue la vida, lo cual es ocasionado por procesos bioquímicos del cadáver y factores ambientales.

**Tanatocronodiagnóstico/ Cronotanatodiagnóstico<sup>20</sup>:**

Es el cálculo y opinión médico-forense, del tiempo que ha transcurrido desde el momento de la muerte de un individuo hasta que se inicia un acto pericial, en base a los fenómenos o cambios cadavéricos

**Fractura<sup>21</sup>:**

Solución de continuidad de un hueso producida por la acción de un traumatismo mecánico que actúa de forma súbita y violenta sobrepasando su resistencia.

**Hueso esfenoideas<sup>22</sup>:**

Hueso impar del cráneo, de forma irregular, situado en el centro de la base del cráneo, por delante del occipital y por detrás del etmoides, que se articula con dichos huesos, y además con el frontal y el vómer, ambos temporales, parietales, malares y palatinos. Consta de una porción central o cuerpo, hueco en su interior (seno esfenoidal), y de seis apófisis que emergen del mismo.

**Senos esfenoidales<sup>23</sup>:**

Senos paranasales del esfenoides, que se sitúan en el espesor de su cuerpo, se separan del contralateral por un tabique sagital y se abren por su cara anterior a la parte más alta de la

---

<sup>18</sup> Referencia: Problemática en torno al uso del concepto de "perimortem" en la interpretación de hallazgos en restos óseos humanos. Revista internacional de Antropología y Odontología forense. Abril. 2022.

<sup>19</sup> Fenómenos cadavéricos y el tanatocronodiagnóstico Peña Jose Antonio. Gaceta Internacional de Ciencias Forenses. Abril- junio 2019.

<sup>20</sup> Fenómenos cadavéricos y el tanatocronodiagnóstico Peña Jose Antonio. Gaceta Internacional de Ciencias Forenses. Abril- junio 2019.

<sup>21</sup> Referencia: Real Academia Nacional de Medicina. Diccionario de términos médicos. Medica Panamericana. 2012.

<sup>22</sup> Referencia: Real Academia Nacional de Medicina. Diccionario de términos médicos. Medica Panamericana. 2012.

<sup>23</sup> Referencia: Real Academia Nacional de Medicina. Diccionario de términos médicos. Medica Panamericana. 2012.

fosa nasal del mismo lado.

**Herida por proyectil de arma de fuego<sup>24</sup>:**

Son lesiones de naturaleza contusa y física químicamente ocasionadas por la bala o proyectil disparado por un arma de fuego y por los elementos concurrentes más los elementos neoformados con ocasión del disparo.

**Trayecto<sup>25</sup>:**

Es el recorrido del proyectil en el cuerpo de la víctima. Por lo común sigue una línea recta que une el orificio.

**Arma de fuego<sup>26</sup>:**

Todo aquel instrumento que, utilizando la fuerza expansiva de los gases producidos por la ignición de pólvora, resulta apto para el lanzamiento de proyectiles a distancia.

**Protocolo para el Tratamiento e Identificación Forense<sup>27</sup>:**

Instrumento en el cual se homologa la actuación pericial en el procedimiento de análisis del lugar de la intervención mediante la utilización de técnicas de investigación científica en el campo de la criminalística; la participación coordinada de especialistas en tratamiento e identificación forense de cada una de las Procuradurías o Fiscalías Generales de Justicia del país; utilizando técnicas, métodos y procedimientos científicos, para obtener resultados óptimos y eficaces en el ámbito criminalístico y forense entre las instancias de procuración de justicia del país.

## **I. ANTECEDENTES<sup>28</sup>**

5. El seis de septiembre de dos mil dieciocho, Q1 manifestó vía telefónica que el veinte de agosto de dos mil dieciséis, su hermana A1. desapareció, por lo que dio inicio a la

---

<sup>24</sup> Referencia: Traumatismo craneoencefálico secundario a heridas por arma de fuego atípicas. Juan Carlos Morales Valdez. Salud Pública. Anatomía digital. Junio- septiembre 2021.

<sup>25</sup> Referencia : Tratado de Medicina Legal y elementos de patología forense. Patito JA. Editorial Quorum, Argentina 2003.

<sup>26</sup> Referencia: Traumatismo craneoencefálico secundario a heridas por arma de fuego atípicas. Juan Carlos Morales Valdez. Salud Pública. Anatomía digital. Junio- septiembre 2021.

<sup>27</sup> Referencia: Protocolo para el Tratamiento e Identificación Forense. Procuraduría General de la República.

<sup>28</sup> En la presente Recomendación se identificarán algunos antecedentes que proporcionarán el contexto de los hechos ocurridos el veintiséis de enero de dos mil diecisiete.

Nota: Todas las fuentes están documentadas en el expediente.

CI con número NAUT-698-2016 en Huauchinango, Puebla; sin embargo, las autoridades de dicha entidad no agotaron los medios de investigación necesarios para dar con el paradero de su hermana, ya que incluso fue ella quien llevó a cabo diversas indagaciones para la ubicación de su cuerpo, el cual fue encontrado el veintiséis de enero de dos mil diecisiete, dándose inicio a la diversa CI con Número Único de Caso 14-2017-17 en el Distrito Judicial de Tenango de Doria, Hidalgo, haciendo alusión que desde esa fecha, “*parte de los restos encontrados*” permanecieron en el SEMEFO de la PGJEH, debido a que se mantenían como desconocidos; finalmente dicha investigación se encontraba en integración en la FDGTPEH, donde en su carácter de víctima indirecta había coadyuvado con la autoridad ministerial para el esclarecimiento de los hechos y localización de los probables responsables, pero consideraba que existía indiferencia de las autoridades locales, quienes primeramente efectuaron un incorrecto levantamiento de cadáver, el peritaje se encontraba incompleto supuestamente por falta de presupuesto en la PGJEH, incluso al ofrecer algún testigo de los hechos no le había sido aceptada la entrevista, considerando que todo ello vulneraba su derecho de acceso a la justicia, toda vez que el delito se encontraba impune (hoja 4).

6. El diecisiete de septiembre de dos mil dieciocho, compareció ante esta Comisión Q1, e informó que su hermana desapareció el veinte de agosto de dos mil dieciséis, en Xicotepec de Juárez, Puebla, siendo vista por última vez a bordo de un vehículo de su propiedad camioneta tipo Escape, modelo 2002, color gris, con placas de circulación TXU-29-47 del Estado de Puebla, hechos por los cuales inició el veintidós de agosto de dos mil dieciséis la CI número 698/2016/HUAUC-III/HUACH en la agencia del MP de Huachinango, Puebla, siendo localizada el veintiséis de enero del dos mil diecisiete en el municipio de Agua Blanca de Iturbide, Hidalgo (hoja 10).

7.- Explicó que el agente del MP que “*le tomó*” la declaración en Puebla, \*\*\*, le dijo que posiblemente se “*había ido*” con el novio, a lo que le contestó Q1 que se encontraba con ella \*\*\*, amiga de su hermana y había sido la última que la vio en el pueblo, pero el licenciado decidió no tomarle declaración alguna; al día siguiente la Carpeta fue asignada a la FSDAIEP, donde tenían la obligación de aplicar el PHBPDNL para todas las fiscalías del país, pero señaló que los Ministerios Públicos no tenía conocimiento de dichos instrumentos y solo realizaron investigaciones de escritorio carentes de estrategias y sin líneas de investigación, solicitando las diligencias mínimas de búsqueda, cámaras, alertas, declaración de testigos, convirtiéndose ella y su familia en policías (hoja 10).

**8.-** Agregó que derivado de la “*sábana de llamadas*” que obtuvo por su propia cuenta y de manera extra oficial, a través de Google Maps obtuvo las coordenadas de las últimas llamadas realizadas del teléfono de su hermana y con el apoyo de diversos colectivos, implementaron brigadas de búsqueda en varios poblados de Hidalgo, siendo la duración aproximada de dos semanas; enterándose posteriormente del hallazgo de un cuerpo en Agua Blanca de Iturbide, iniciándose la CI con Número Único de Caso 14-2017-017, radicada en el Distrito Judicial de Tenango de Doria, Hidalgo, quien al indagar con la agente del MP, de nombre AR4, se constató que el mismo correspondía al cuerpo de su hermana, siendo localizado el veintiséis de enero de dos mil diecisiete (hoja 11).

**9.-** Q1 señaló que el personal de la PGJEH cometió diversas irregularidades en el levantamiento del cadáver y cuando comenzó a investigar en la Agencia del MP en Tenango de Doria, Hidalgo, supo que una vez que encontraron el cuerpo las Procuradurías de Puebla e Hidalgo, no realizaron solicitud de apoyo a sus homólogos en el país, sino hasta once meses después; es decir, las autoridades de Puebla sabían de la desaparición de su hermana y en Hidalgo tenían un cuerpo en calidad de desconocido, concretándose únicamente a mantener el cuerpo sin pedir apoyo y/o colaboración. Explicó que en el levantamiento del cadáver de su hermana realizado el veintiséis de enero de dos mil diecisiete en Agua Blanca de Iturbide, Hidalgo, intervino AR1, agente de investigación de la PGJEH, cometiéndose diversas omisiones, ya que faltó “*levantar otros elementos óseos*” que se encontraban cercanos al hallazgo, de acuerdo al peritaje de la antropóloga particular que determinó que faltaban algunas partes óseas, lo cual se corroboró en el mes de marzo de dos mil dieciocho, siendo en total ocho elementos óseos.

**10.-** Puntualizó que la CI, fue radicada en la FDGTPHE de la PGJEH; sin embargo, en cuanto supo de las “*elementos óseos faltantes*” del cuerpo de su hermana le solicitó a la licenciada AR5, agente del MP entonces adscrita a la Unidad I de la FDGTPHE de la PGJEH, información de los restos encontrados, pero la MP le refirió que no se había realizado **la confronta debido a la falta de presupuesto de la Fiscalía**, proponiéndole un antropólogo particular, acto de investigación para el que nunca le dieron fecha.

**11.-** Otra de las irregularidades que señaló, fue que el médico forense que dio la causa de muerte, indicó que fue por un impacto de bala en la cabeza, siendo que la antropóloga

particular AOP encontró un “casquillo más alojado en la cabeza y con ello obtuvo los restos de la ojiva” (SIC) omisiones que conducían al error o a falsas líneas de investigación.

**12.-** Q1relató que la licenciada AR5 de la FDGTPEH, continuaba incurriendo en negligencia, ya que le solicitó tomara la entrevista de la testigo de nombre \*\*\*, pero le indicó que ya había hablado con el comandante de la entonces Policía Ministerial de Tenango de Doria, Hidalgo, y éste llevaría a cabo tal acto de investigación; sin embargo, al comunicarse Q1 con \*\*\*, le comentó que nadie le había hablado, tomándole su entrevista en días posteriores en la FDGTPEH.

**13.-** Refirió también que la titular de la FDGTPEH de nombre AR6, le hizo saber a ella y a \*\*\*, que por atención a ellas como un “favor” la Carpeta se estaba llevando en la FDGTPEH y no en Tenango de Doria, porque el delito no era a ciencia cierta feminicidio y podría ser homicidio, lo cual estimó era negligente por considerar que existían elementos suficientes para que la investigación se calificara de feminicidio; aunado a ello, le solicitó a la licenciada AR5 que realizara diversos actos de investigación para el esclarecimiento de los hechos pero ésta solo le refería que no era necesario.

**14.-** Finalmente agregó que el diez de septiembre de dos mil dieciocho, el personal de la CEAV le asignó a \*\*\* como asesora jurídica; sin embargo, dicha Comisión le informó que el asunto le correspondía a CEAVEM, ya que su domicilio se encontraba en el Estado de México, pero el personal de aquella Comisión le refirió que el asunto no se encontraba en su demarcación territorial, por lo que debía ser la CEAV quien conociera del asunto en cuestión, instancias que al final concluyeron que no era de su competencia el conocer, solicitando el inicio de procedimiento de queja ante la CNDH y en contra de la CEAV (hojas 10 a 14).

**15.** En la misma fecha, mediante acuerdo se realizó desglose a la CDHEP, así como a la CNDH, por estar involucradas autoridades del Estado de Puebla, así como de la CEAV, ordenándose continuar con la integración de la queja en esta Comisión respecto a las autoridades locales (hoja 42).

**16.** El ocho de septiembre de dos mil dieciocho, se solicitó a AI2 agente de la entonces policía de investigación, adscrito al Distrito Judicial de Tenango de Doria, AR1, agente de la entonces Policía de Investigación y AR6, Titular de la hoy FDGTPEH, todos

adsritos a la PGJEH, a efecto de que rindieran el correspondiente Informe de Ley respecto de los hechos que se les atribuían (hojas 46 a 47, 50 a 51).

**17.** El dos de octubre de dos mil dieciocho, se recibió en este Organismo el Informe de Ley rendido por AR5, agente del MP entonces adscrita a la hoy FDGTPEH, por medio del cual aseveró que las manifestaciones de Q1 resultaban ser infundadas toda vez que no realizó acciones u omisiones violatorias de derechos humanos y no había sido negligente como constaba en la CI con Número Único de Caso 14-2017-017, toda vez que había seguido las líneas de investigación de acuerdo al protocolo de feminicidio bajo la perspectiva de género.

**18.-** Refirió que de acuerdo a lo establecido en el artículo 21 de la CPEUM, se había abocado a la investigación con recursos propios y se había auxiliado del Estado de Puebla, así como de instituciones, peritos y autoridades para la investigación correspondiente, y se contaba en la CI con las entrevistas referidas por Q1 y que en relación a la entrevista de \*\*\* se había girado el correspondiente oficio de investigación conforme a lo establecido en el protocolo de feminicidio.

**19.-** Agregó que los elementos óseos localizados el primero de marzo de dos mil dieciocho en el lugar conocido como “El Yugo” en el Ejido de San Pedro, municipio de Agua Blanca de Iturbide, Hidalgo, fueron remitidos al área de antropología forense mediante oficio número PGJH-FG-U1-223/2018.

**20.** El tres de octubre de dos mil dieciocho, se recibió Informe de Ley de AR1, agente de la entonces Policía Investigadora de la PGJEH quien afirmó que los hechos atribuidos eran infundados y falsos, porque no actuó con negligencia o de forma omisa. Explicó que respecto a los actos de investigación realizados por él, en relación a los hechos asentados en la CI con Número Único de Caso 14-2017-017, con fecha veintiséis de enero de dos mil diecisiete, recibió aviso por parte de la MP adscrita al Distrito Judicial de Tenango de Doria, de que en la comunidad conocida como Ejido de San Pedrito, lugar denominado: “*El Yugo*” estaba un cuerpo sin vida, por lo que la MP solicitó a la entonces Dirección de Servicios Periciales de la PGJEH designar perito en criminalística de campo, acudiendo AR2 quien realizó el levantamiento del cadáver; asimismo, llevó a cabo la búsqueda, identificación, fijación, recolección o levantamiento, embalaje y traslado de los indicios o evidencias que se pudiesen localizar en el lugar de intervención y ordenar el levantamiento y el traslado

del cadáver, además, de realizar estudio fotográfico al seguimiento de la necropsia.

**21.-** Señaló que la Policía Municipal de Agua Blanca de Iturbide, Hidalgo, realizó diversas entrevistas a testigos respecto del hallazgo del cadáver, por lo que mientras el perito en criminalística efectuó las acciones encomendadas por la MP, así como la inspección del lugar, encontrándose con un clima nublado, sin luz natural, con luz artificial (lámpara), siendo una zona boscosa con árboles y abundante maleza a su alrededor, mismo que contaba con un camino de terracería de difícil acceso, ubicándose en el lugar conocido como “El Yugo”, así como en la localidad de “La Escalera”, localizando al interior del bosque un cuerpo sin vida.

**22.-** El servidor público continuó aseverando que elaboró el acta de descripción, levantamiento y traslado del cadáver, y simultáneamente a esos actos de investigación el perito en criminalística asignado, realizó el procesamiento del lugar de intervención, una vez hecho esto se dirigió a las instalaciones que ocupa el SEMEFO de la PGJEH, donde se llevó a cabo la necropsia de ley a cargo del perito en medicina forense, y luego se realizó la inspección del cadáver, toda vez que en el SEMEFO estaba una persona en calidad de desconocida, de la cual realizó el traslado y entrega de indicios al laboratorio de genética, consistentes en elementos óseos (clavícula y costilla).

**23.-** Agregó que el primero de febrero de dos mil diecisiete, se trasladó a la comunidad de “San Pedrito”, Agua Blanca, en donde efectuó una entrevista a \*\*\* y \*\*\*; aunado a que realizó una inspección en el lugar de hallazgo, sin lograr su objetivo porque era una zona boscosa, ante esa situación informó a la MP la necesidad de realizar una búsqueda de indicios con equipo especializado, pues el lugar se encontraba alejado a dos kilómetros de la vivienda más cercana, así que compartió esa información con más policías investigadoras para mejores resultados.

**24.-** Por otra parte, explicó que el veintiocho de marzo de dos mil dieciocho, junto con el perito en criminalística de campo, y personal de Protección Civil del Municipio de Agua Blanca de Iturbide, se dirigieron al lugar de los hechos para la inspección y búsqueda de posibles indicios, -cabellos y ocho elementos óseos-, mismos que fueron procesados, embalados y trasladados para la aplicación de los estudios correspondientes.

**25.-** Adicionó que el catorce de agosto de dos mil diecisiete, realizó entrevista a la Q1

y luego a \*\*\*; amiga de A1 en donde solicitó a la MP rastrear movimientos de telecomunicaciones y geolocalización del número telefónico de un posible responsable, así como el reporte del vehículo que era conducido por A1.

**26.-** Concluyó mencionando que, con la finalidad de seguir dando el cauce a la investigación encomendada, le había sido autorizado por la PGJEH, el oficio de colaboración con la FSDAIEP, a efecto de que, en compañía de diversos agentes de la entonces Policía Investigadora, acudieran al Estado de Puebla para continuar con diversos actos de investigación para el esclarecimiento de los hechos, adjuntando medios de prueba con los que acreditaba su actuar (hojas 74 – 123).

**27.-** El ocho de octubre de dos mil dieciocho, mediante oficio 05909, se citó a AI2, Jefe de Grupo de la entonces Policía Investigadora en Tenango de Doria, a efecto de que rindiera su informe por comparecencia (hoja 124).

**28.** El nueve de octubre de dos mil dieciocho, la licenciada AR5, agente del MP de la FDGTPEH de la PGJEH presentó ante esta Comisión copias auténticas de la CI con Número Único de Caso 14-2017-017 (hojas 125 tomo 1 a 1055 tomo 3).

**29.** En la misma fecha, se recibió el Informe de Ley rendido por la licenciada AR6, titular de la hoy FDGTPEH de la PGJEH, en el que manifestó que se inició la CI con Número Único de Caso 14-2017-017 con motivo del hallazgo de un cadáver de persona desconocida en la comunidad “El Yugo”, Agua Blanca de Iturbide, Hidalgo.

**30.-** La autoridad aseveró que la investigación fue realizada con perspectiva de género; porque al tratarse de una mujer, la agente del MP ordenó su traslado a las instalaciones del SEMEFO, para la práctica de los estudios correspondientes, dándose intervención a peritos en materia de Criminalística de Campo, Odontología Forense, Entomología y Genética Forense.

**31.-** Así también, refirió que el nueve de julio de dos mil diecisiete, Q1 compareció ante la agente MP de la Unidad Mixta Uno de Tenango de Doria, para hacer del conocimiento que su hermana A1 no había sido localizada desde agosto de dos mil dieciséis, hechos denunciados en la CI número 0698/2016-HUAC radicada en Puebla, y que en la misma se tenía el perfil genético del hijo biológico de la víctima \*\*\*, proporcionando copia simple de dicho dictamen, así que de inmediato se realizó la confronta respectiva; sin

embargo, la perito en materia de genética de la PGJEH Daniela Nava Estrada, estableció que los “marcadores” no coincidían, por lo que se le informó que se requerían familiares cercanos biológicos para realizar una confronta certera.

**32.-** Fue así que familiares de la agraviada comparecieron en el área de laboratorio de genética forense de la entonces Dirección General de Servicios Periciales de la PGJEH, y luego de la confronta con el perfil de la víctima, resultó positivo por parentesco de maternidad y hermandad, por lo que se informó Q1 de dicho resultado, haciendo de su conocimiento que podía comparecer en las oficinas de la FDGTPEH para la identificación correspondiente.

**33.-** Por otra parte refirió que Q1 presentó escrito, proponiendo intervención de peritos en antropología y odontología forense aceptando su desahogo para la realización de dictamen y corroborar que se trataba de A1.

**34.-** Por tanto, negó los hechos imputados en su contra, ya que actuó con la aplicación del Protocolo con Perspectiva de Género para el Delito de Femicidio (hojas 1056 a 1058).

**35.-** El diecisiete de octubre de dos mil dieciocho, compareció ante este Organismo AI2, Jefe de Grupo de la entonces Policía Investigadora de la PGJEH, a fin de rendir informe por comparecencia, manifestando que en la época del hallazgo del cuerpo no se encontraba asignado al grupo de Tenango de Doria, y quien estaba a cargo era AI3. Explicó que su intervención surgió en marzo de dos mil dieciocho, por un oficio girado por parte de la agente del MP de la FDGTPEH, asignando el oficio a AR1, quien se desempeñaba como agente de la entonces Policía Investigadora del grupo de Tenango de Doria, para que se trasladara al lugar de intervención, a fin de que realizara una nueva inspección, y en compañía de peritos de Criminalística de Campo de la PGJEH, quien después de realizar actos de investigación le reportó los hallazgos obtenidos que se trataban al parecer de restos humanos (vértebras), las cuales fueron trasladadas a Pachuca, al laboratorio de química forense o genética de la PGJEH, para realizar los estudios correspondientes, posteriormente él y AR1, realizaron actos de investigación consistentes en entrevistar a Q1 para ver si podían establecer líneas de investigación adicionales, determinando entrevistar a una amiga de la víctima directa, en donde se desprendían hechos posibles de la desaparición y muerte de A1.

**36.-** El dieciocho de octubre de dos mil dieciocho, AI1, asesor jurídico adscrito a la entonces Subprocuraduría de Derechos Humanos y Servicios a la Comunidad de la PGJEH, rindió su Informe de Ley, en el cual manifestó que en la CI con Número Único de Caso 14-2017-17, conoció a Q1 y que a esta le manifestó que le “*diera tiempo*” para revisar la CI para darle una asesoría en septiembre de dos mil dieciocho.

**37.-** En virtud de lo anterior es que era falso que no la asesorara, ya que el acuerdo fue en atenderla en septiembre de dos mil dieciocho, fecha en que se presentó en la FDGTPEH, y le comentó que se habían girado oficios para apoyo psicoterapéutico para Q1 y \*\*\*; pero después fue informado que Q1 había nombrado nuevo asesor jurídico (hojas 1063 y 1064).

**38.** El tres de diciembre de dos mil dieciocho, por medio del oficio número 6979, se giró vista a la Q1 de los informes rendidos por las autoridades involucradas, a fin de que manifestara lo que a su derecho conviniera (hoja 1068).

**39.** El cinco de febrero de dos mil diecinueve, compareció a este Organismo Q1, para dar contestación a la vista de los informes de las autoridades involucradas; asimismo, amplió la queja en contra de AR3 y de AR2; perito médico y en materia de criminalística; respectivamente, adscritos a la entonces Dirección General de Servicios Periciales de la PGJEH (hojas 1075 a 1081).

**40.-** Refirió que el perito AR2, no coadyuvó de acuerdo al Protocolo para la Búsqueda e Identificación de Restos Humanos, ya que dedicó poco tiempo para la diligencia y hasta que lo instó a regresar es que a un año con tres meses después, encontró ocho elementos óseos.

**41.-** Referente al perito médico AR3, responsable de realizar el protocolo de necropsia, fue omiso pues en su dictamen refirió que encontró dos orificios, de entrada y de salida, pero la perito particular -\*\*\*- encontró otro orificio y restos de ojiva (hojas 1075 a 1081).

**42.** El veinticinco de febrero de dos mil diecinueve, rindió su informe el perito en materia de Criminalística de Campo, adscrito a la entonces Dirección General de Servicios

Periciales de la PGJEH, AR2, quien afirmó que el veintiséis de enero de dos mil diecisiete, recibió solicitud de intervención de la MP, para realizar la búsqueda de indicios, levantamiento de cadáver y la documentación fotográfica del seguimiento de necropsia, así que fue al lugar de los hechos en donde no había condiciones de accesibilidad idóneas, que la iluminación era casi nula, realizando aun así la documentación fotográfica; y efectuando la búsqueda de indicios.

**43.-** Añadió que realizó el levantamiento de cadáver, haciendo del conocimiento las condiciones de iluminación y características del lugar a la agente de la MP, ejecutando solo la localización del cuerpo, el cual fue trasladado a Tulancingo y posterior al SEMEFO en Pachuca de Soto, a efecto de realizar la necropsia de ley.

**44.-** Por último, manifestó que dio contestación a la petición ministerial con una duración de aproximadamente diez horas, dando a conocer a la MP licenciada AR4, realizar diversos actos de investigación para una nueva intervención en el lugar con luz natural; por lo que manifestó, que en ningún momento actuó de manera negligente o con la intención de violentar los derechos humanos de persona alguna, pues su actuación siempre fue encaminada a dar cumplimiento a la solicitud de la agente del MP, siempre apegada al derecho a la ciencia y objetividad (hojas 1085 a 1086).

**45.** El seis de marzo de dos mil diecinueve, se recibió oficio de AI4, entonces directora General de Servicios Periciales de la PGJEH, hoy División Científica por medio del cual informó que no era posible notificar la solicitud de informe al perito AR3, toda vez que éste ya no prestaba sus servicios para esa dependencia y tampoco se contaba con domicilio donde pudiera ser notificado (hoja 1087).

**46.** Por medio de oficio número 01629, el doce de marzo de dos mil diecinueve, se solicitó a AI6, entonces director General de Desarrollo de Personal y Profesionalización de Gobierno del Estado de Hidalgo, informara si AR3 se desempeñaba como servidor público en alguna dependencia, y en caso afirmativo, o de haber causado baja, documentara dicha circunstancia, además de proporcionar los datos de su domicilio, dando como resultado que el quince de marzo de dos mil diecinueve, se obtuviera respuesta a través de la cual se informó que AR3, causó baja de la PGJEH el quince de febrero de dos mil dieciocho por renuncia voluntaria, proporcionando su domicilio (hojas 1092 a 1095).

**47.-** El veinte de marzo de dos mil diecinueve, mediante oficio número 01907 se giró

citatorio a AR3, a efecto de que se presentara a rendir su informe por comparecencia el cuatro de abril de dos mil diecinueve; sin embargo, no compareció a pesar de haber sido notificado personalmente el veintisiete de marzo de dos mil diecinueve (hoja 1096).

**48.-** El dieciséis de mayo de dos mil diecinueve, mediante el oficio número 03212 se solicitó a la agente del MP de la Unidad de Investigación I, licenciada AR5 de la FDGTPEH, informara a este Organismo si ya contaba con los estudios realizados a los elementos óseos hallados e indicara qué actos de investigación faltaban (hoja 1105).

**49.-** El veintitrés de mayo de dos mil diecinueve, compareció Q1, a quien se le hizo del conocimiento el contenido del informe rendido por el perito AR2, adscrito a la entonces Dirección General de Servicios Periciales de la PGJEH, y acto seguido manifestó que aunque el perito decía en su informe que se hizo del conocimiento de la agente del MP las condiciones del lugar del hallazgo para sugerir actuaciones posteriores, no acreditaba dicha circunstancia y no existía evidencia documental de ello (hoja 1104).

**50.** El cuatro de junio de dos mil diecinueve, la licenciada AR5, agente del MP de la Unidad de Investigación I de la FDGTPEH, informó a esta Comisión que habían sido analizados los estudios a los elementos óseos y que el resultado del dictamen en materia de genética ya había sido informado al asesor jurídico, licenciado \*\*\*, y que los indicios serían entregados a la víctima indirecta, siendo que en la notificación realizada al asesor jurídico, éste se comprometió a informar a esa Representación Social la fecha en que comparecerían para tal efecto (hoja 1106-1109).

**51.-** Informó que dentro la CI se realizaron veintitrés actos de investigación y seis pendientes por ejecutar (hojas 1106 a 1109).

**52.** El veinte de junio de dos mil diecinueve, se amplió de oficio la queja por lo que se pidió Informe de Ley a la agente del MP, licenciada AR4 por posibles omisiones en la integración de la CI con Número Único de Caso 14-2017-017 (hojas 1973 a 1974).

**53.-** El veintitrés de julio de dos mil diecinueve, AR4, agente del MP adscrita a la Coordinación de Investigación y Recuperación de Vehículos Robados de la PGJEH, rindió su Informe de Ley, en el cual precisó que el trece de julio del año dos mil diecinueve se trasladó a la agencia del MP de Tenango de Doria a efecto de consultar la CI con Número

Único de Caso 14-2017-017, siendo informada que la carpeta había sido remitida a la Fiscalía de Género de la PGJEH, por lo que al constituirse en dicha fiscalía y al tener acceso a la investigación, manifestó que respecto al informe de investigación recibido el ocho de febrero de dos mil diecisiete, y al no especificarse circunstancias en el informe previo, la agente del MP se encontraba en espera del informe complementario con los avances respectivos así como del dictamen en materia de criminalística de campo.

**54.-** Agregó que en el tiempo en que estuvo a cargo de la agencia del MP, no se remitió el informe complementario del agente de investigación, y fue hasta el diez de julio de dos mil diecisiete cuando se recibió en la agencia del MP del distrito judicial en Tenango de Doria, siendo recibido por su homólogo; sin embargo, ya no se encontraba adscrita a esa área (hojas 1985 a 1986).

**55.-** El catorce de agosto de dos mil diecinueve, compareció ante este Organismo Q1, quien en relación al informe rendido por la agente del MP licenciada AR4, manifestó que trataba de deslindarse ésta porque no se hizo un adecuado “levantamiento” de los “restos” de su hermana, considerando que hubo malas prácticas.

**56.-** Agregó que la CI se le asignó a otra agente del MP, siendo la licenciada AI5; que hubo otras irregularidades de la licenciada AR5 durante el tiempo que tuvo a su cargo de la integración, quien omitió informarle oportunamente todo lo relacionado a la integración de la CI.

**57.-** Finalmente refirió que todo lo ocurrido y ante la insensibilidad e indiferencia de los servidores públicos que intervinieron en la investigación de su hermana, le hizo experimentar sentimientos de tristeza, miedo, enojo, frustración e incluso afectándola emocionalmente (hojas 1989 a 1991).

**58.-** El once de febrero de dos mil veinte, se dio fe de la comparecencia de Q1, quien exhibió a este Organismo copias simples de la determinación número 15-2018, de fecha veintinueve de octubre de dos mil dieciocho, en donde se realizó la inscripción al Registro Nacional de Víctimas a A1 como víctima directa y a Q1 en su calidad de víctima indirecta ante la CEAV (hojas 1993 a 2003).

**59.-** En razón de lo anterior, el diez de agosto de dos mil veintiuno, se emitió la

Propuesta de Solución número PS-VG-0005-21 siendo dirigida sin nombre del aquel entonces titular de la Procuraduría General de Justicia en el Estado de Hidalgo y recepcionada el diecisiete de agosto de dos mil veintiuno; asimismo, tampoco le fue notificada a la víctima indirecta la resolución en cita; dentro de lo propuesto al entonces Procurador General de Justicia en el Estado de Hidalgo, los siguientes puntos:

**“PRIMERO.-** Girar instrucciones a la Visitaduría General, a efecto de que se realice una investigación respecto de los actos realizados por AR1, agente de la Policía Investigadora; AR2, perito en materia de criminalística; AR3, quien fungió como perito médico, adscritos a la Dirección General de Servicios Periciales; maestra AR4, agente del Ministerio Público; y licenciada AR5, Agente del Ministerio Público adscrita a la Fiscalía Especializada en Delitos de Género, y de ser procedente, se dé vista al órgano Interno de Control o se inicien los procedimientos que correspondan, de conformidad con las atribuciones que le confiere el Acuerdo A/07/19 que establece las facultades de la Visitaduría General de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

**SEGUNDO.-** Concientizar y sensibilizar a los/las agentes del Ministerio Público adscritos/as a la Fiscalía Especializada en la Investigación de Delitos de Género, para que, acorde con lo que dispone la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Víctimas, se brinde un trato digno a las víctimas y/o familiares de éstas (víctimas indirectas), a fin de lograr establecer el nexo de confianza que menciona el Protocolo de Investigación Ministerial, Policial y Pericial con Perspectiva de Género para el Delito de Femicidio.

**TERCERO.-** Se realicen las acciones y/o gestiones que resulten necesarias, para la utilización del sistema de Base de Datos AM/PM Ante Mortem/Post Mortem, y/o los que se encuentren a su alcance, de conformidad con lo señalado en el Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y no localizadas, con la finalidad de facilitar la ubicación e identificación de personas mediante el cruce de datos forenses de cuerpos no identificados con los de familiares de desaparecidos.

**CUARTO.-** Gire instrucciones para que, de forma inmediata se practiquen las diligencias que sean necesarias e indispensables para integrar en debida forma la carpeta de investigación 14-2017-017.

**QUINTO.-** Capacitar al personal adscrito a la Procuraduría General de Justicia, sobre la aplicación del Protocolo de Investigación Ministerial, Policial y Pericial con Perspectiva de Género para la Investigación del Delito de Femicidio, el Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y no localizadas, así como de los derechos de las víctimas en los delitos de género, para que, en el ejercicio de sus labores garanticen la observancia plena a los derechos humanos; y dar seguimiento a esa capacitación para que se traduzca en un mejor servicio de procuración de justicia en beneficio de la población.

**SEXTO.-** Procédase a dar en todo momento acompañamiento y apoyo a las víctimas indirectas, con el objeto de facilitar su acceso a los derechos a la verdad y a la justicia, en términos de lo dispuesto por la Ley General de Víctimas.

**SEPTIMO.-** Realizar un reconocimiento de responsabilidad y una disculpa pública institucional a las víctimas indirectas, que restablezca su dignidad y sus derechos (hojas 2004 a 2057).”

**60.-** La Propuesta de Solución citada en líneas anteriores fue aceptada el ocho de octubre de dos mil veintiuno por AR7, entonces Procurador General de Justicia en el Estado de Hidalgo; adjuntando para tal efecto diez anexos en copias simples correspondientes a las evidencias del seguimiento (hojas 2061 a 2073).

**61.-** Con fecha veintiuno de octubre de dos mil veintiuno, se dictó Acuerdo de Conclusión en la presente queja, por haberse aceptado la Propuesta de Solución número PS-VG-0005-21 (hojas 2074 a 2077).

**62.-** Mediante escrito sin fecha mismo que fue suscrito por Q1, y recepcionado en esta Comisión el diez de marzo de dos mil veintitrés, solicitó la emisión de la Recomendación respectiva, toda vez que la Propuesta de Solución que en su momento se emitió, no se había cumplimentado por las autoridades involucradas (hoja 2105).

**63.-** Dentro del seguimiento a la Propuesta de Solución, no obra el cumplimiento total de los puntos de solución emitidos por esta Comisión aún cuando se requirió al encargado de Despacho de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, remitiera las constancias que acreditaran el cumplimiento de dicha resolución, pero no se acreditó tal ejecución (hojas 2080 y 2081).

Narrados los hechos se puntualizan las siguientes:

## **II. EVIDENCIAS**

- 64.** Queja presentada por Q1.
- 65.** Informes de Ley rendidos por las personas servidoras públicas.
- 66.** Copias auténticas de la CI con Número Único de Caso 14-2017-017.
- 67.** Informes con los actos de investigación ejecutados.
- 68.-** Copias simples de la inscripción al Registro Nacional de Víctimas ante la CEAV
- 69.** Propuesta de Solución número PS-VG-0005-21.
- 70.** Oficio de aceptación de la Propuesta de Solución emitida.
- 71.** Acuerdo de conclusión por aceptación de Propuesta de Solución.
- 72.-** Solicitud de Q1 para la emisión de la Recomendación.

En este tenor, se procede a la siguiente:

## **III. VALORACIÓN JURÍDICA**

**73. Competencia de la CDHEH.** La competencia de este organismo público defensor de derechos humanos, tiene su fundamento en los artículos 102 apartado B

párrafos primero, segundo y quinto de la CPEUM<sup>29</sup>, el numeral 9° bis párrafo tercero de la CPEH<sup>30</sup>; así como sus similares 33 fracción XI, 84 párrafo segundo, 85 párrafo primero y 86 de la LDHEH<sup>31</sup>; y los arábigos 124 párrafo segundo del Reglamento<sup>32</sup> de la LDHEH.

74. En cumplimiento a lo anterior, se examinaron los hechos origen de la queja citada al rubro, de acuerdo con las disposiciones constitucionales legales e instrumentos internacionales aplicables al caso, vista la violación a los derechos humanos deducida de los hechos expuestos, concluyéndose que se han vulnerado los derechos humanos de quien en vida llevó el nombre de A1, así como también de Q1 en su calidad de víctima indirecta.

75. **Controversia.** Este Organismo, con la finalidad de resolver conforme a derecho y a fin de fundamentar la presente Recomendación, analizó los medios de prueba que obran dentro del expediente de estudio, donde radican elementos suficientes que dan certeza y acreditan la violación a los derechos humanos de la persona agraviada por parte de AR1, agente de la entonces Policía Investigadora, AR2, perito en materia de Criminalística; AR3, entonces perito médico, adscritos a la entonces Dirección General de Servicios Periciales; AR4, AR5, AR6, personas agentes del MP y directora respectivamente de la FDGTPEH, todos de la PGJEH, así como AR7 y AR8 entonces Procuradores Generales de Justicia del Estado de Hidalgo.

76. Derivado del análisis integral del material probatorio descrito en el rubro de evidencias de la presente resolución, y atendiendo al contenido del numeral 80 de la LDHEH<sup>33</sup>, el cual establece que las pruebas que se presenten tanto por los interesados como por las personas servidoras públicas, o bien, las que esta Comisión recabe de oficio, serán valoradas en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica, la experiencia y la legalidad, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos materia de la

---

<sup>29</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917, México. Disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

<sup>30</sup> Constitución Política del Estado de Hidalgo, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo, el 1 de octubre de 1920, Hidalgo. Disponible en: [http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca\\_legislativa/leyes\\_cintillo/Constitucion%20Politica%20del%20Estado%20de%20Hidalgo.pdf](http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/leyes_cintillo/Constitucion%20Politica%20del%20Estado%20de%20Hidalgo.pdf)

<sup>31</sup> Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo el 5 de diciembre de 2011, México. Disponible en: [http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca\\_legislativa/LEYES\\_VIGENTES/leyes\\_vigentes.html](http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/LEYES_VIGENTES/leyes_vigentes.html)

<sup>32</sup> Reglamento de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo el 19 de octubre de 2020, México. Disponible en: <https://periodico.hidalgo.gob.mx/?p=44689>

<sup>33</sup> Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo el 5 de diciembre de 2011, México. Disponible en: [http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca\\_legislativa/LEYES\\_VIGENTES/leyes\\_vigentes.html](http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/LEYES_VIGENTES/leyes_vigentes.html)

queja.

77. Así la presente queja, se resuelve por los hechos violatorios consistentes en el derecho a no ser sometido a violencia institucional, derecho de acceso a la justicia, derecho a la debida diligencia, derecho a una adecuada administración y procuración de justicia, derecho a la verdad, derecho a la reparación integral del daño, que, según el Catálogo de esta CDHEH, se definen como:

**3.1 Derecho a no ser sometido a violencia institucional**

**Definición:** derecho del gobernado a recibir una atención oportuna, eficaz, eficiente y congruente a las funciones públicas de la autoridad, evitando la dilación, obstaculización y el impedimento del goce y ejercicio de sus derechos.

**5.1 Derecho de acceso a la justicia**

**Definición:** derecho de toda persona a acceder a tribunales e instancias públicas para demandar el ejercicio de sus derechos y la satisfacción de sus pretensiones e intereses.

**5.3 Derecho a la debida diligencia**

**Definición:** derecho de toda persona a que se le garantice la máxima eficiencia y celeridad procedimental, para el aseguramiento de sus intereses y pretensiones.

**5.13. Derecho a una adecuada administración y procuración de justicia**

**Definición:** derecho de toda persona a que se le garantice la disponibilidad efectiva de instancias institucionales y jurisdiccionales destinados a la protección de sus derechos e intereses, de manera oportuna y con base en los procedimientos y formalidades que la ley señale.

**6.2 Derecho a la verdad**

**Definición:** derecho de las víctimas a conocer los hechos constitutivos del delito y las violaciones a derechos humanos de que fueron objeto, la identidad de los responsables, las circunstancias que hayan propiciado su comisión y, en los casos de personas desaparecidas, ausentes, no localizadas, extraviadas o fallecidas, a conocer su destino o paradero.

**6.6. Derecho a la reparación integral.**

**Definición:** Derecho de las víctimas a la restitución en sus derechos conculcados, así como en sus bienes y propiedades, si hubiesen sido despojadas de ellos, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica.

78. En función de la figura jurídica antes mencionada, deberá analizarse si las autoridades involucradas realizaron una acción o una omisión, con la que se vulnerara el derecho de la agraviada -víctima indirecta- a que se cometiera la violencia institucional, el derecho de acceso a la justicia, derecho a la debida diligencia, derecho a una adecuada administración y procuración de justicia, derecho a la verdad y derecho a la reparación integral.

Por lo que primero se analizará lo que la legislación nacional e internacional establece al respecto.

**79.** El derecho humano a no ser sometido a violencia institucional, en el artículo 5 de la Ley General de Atención a Víctimas<sup>34</sup>, establece que los mecanismos, medidas y procedimientos establecidos en dicha ley, serán diseñados, implementados y evaluados aplicando, entre otros, el principio de debida diligencia, el cual dispone que “El Estado deberá realizar todas las actuaciones necesarias dentro de un tiempo razonable para lograr el objeto de esta Ley, en especial la prevención, ayuda, atención, asistencia, derecho a la verdad, justicia y reparación integral a fin de que la víctima sea tratada y considerada como sujeto titular de derecho”.

**80.-** En el Modelo Integral de Atención a Víctimas de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas<sup>35</sup>, reitera lo dispuesto por el numeral 5 de la citada LGV, y en consecuencia el Estado deberá remover los obstáculos que impidan el acceso real y efectivo de las víctimas a las medidas reguladas por dicha Ley, realizando acciones encaminadas al fortalecimiento de sus derechos, contribuir a su recuperación como personas en ejercicio pleno de sus derechos y deberes, así como evaluar permanentemente el impacto de las acciones que se implementen a favor de las víctimas.

**81.-** Violación al principio de debida diligencia derivado de las violaciones del derecho a la procuración de justicia en la integración de la CI.

El acceso a la justicia se encuentra establecida en el artículo 17 párrafo segundo de la CPEUM<sup>36</sup> y constituye la prerrogativa en favor de los gobernados de acudir y promover ante las instituciones del Estado competentes, las acciones que le permitan obtener un esclarecimiento de los hechos sobre la investigación, administrando por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

**82.-** El artículo 2.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>37</sup>,

---

<sup>34</sup> Ley General de Atención a Víctimas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 2013, México. Disponible en: [Ley General de Víctimas \(diputados.gob.mx\)](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGV.pdf)

<sup>35</sup> Modelo Integral de Atención a Víctimas”. Publicado en 2015, pág. 20, México. Disponible en: [Proyecto de Programa de Atención Integral a Víctimas 2014 - 2018 \(www.gob.mx\)](http://www.gob.mx/documentos/Proyecto-de-Programa-de-Atencion-Integral-a-Victimas-2014-2018)

<sup>36</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917, México. Disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

<sup>37</sup> Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, abierto a firma en la ciudad de Nueva York, E.U.A., el día 19 de diciembre de 1966. Disponible en: [https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/ProfessionalInterest/ccpr\\_SP.pdf](https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/ProfessionalInterest/ccpr_SP.pdf)

establece la obligación del Estado de garantizar que a toda persona que se le haya violado algún derecho tenga acceso a un recurso efectivo, ante la autoridad competente, sea judicial o administrativa. Para que tal recurso exista, no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley, o con que sea formalmente admisible, sino que se requiere que sea realmente idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla.

**83.-** De igual forma, se reconoce el acceso a la justicia, en el artículo 8 de la DUDH<sup>38</sup>, el cual establece lo siguiente:

“Artículo 8. Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.”

**84.-** Aunado a lo anterior, la CASDH<sup>39</sup>, adoptada por el Estado Mexicano, establece en su artículo 25, lo que a continuación se transcribe:

Artículo 25. Protección Judicial 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

**85.-** En análisis del derecho en cuestión la SCJN<sup>40</sup> estableció que el derecho de acceso a la justicia que tiene toda persona de acudir ante los tribunales cuando se vean vulnerados sus derechos, con la finalidad de que se le administre justicia conforme a los términos y plazos que establezcan las leyes, la cual deberá ser pronta, es decir, dentro de un plazo razonable, completa, imparcial y gratuita, y no solo con el hecho de contar con algún recurso, sino que este debe ser efectivo para que el justiciable de cumplir con los requisitos justificados constitucionalmente, obtenga una resolución a través de la aplicación de la ley en caso concreto y así se determinen las pretensiones aducidas.

### **86.- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre<sup>41</sup>**

“**Artículo XVIII.** Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos.

<sup>38</sup> Declaración Universal de los Derechos Humanos, adoptada y proclamada por la Asamblea General de la ONU en su resolución 217 A (III), París, Francia, y firmada por México el 10 de diciembre de 1948. Disponible en: [https://www.ohchr.org/sites/default/files/UDHR/Documents/UDHR\\_Translations/spn.pdf](https://www.ohchr.org/sites/default/files/UDHR/Documents/UDHR_Translations/spn.pdf)

<sup>39</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos, suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos (B-32) en San José Costa Rica del 7 al 22 de noviembre de 1969. Para consulta en: <http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle.aspx?q=zmlkJ/89AXJJKRY4OR4AdIPQZfCqTe6jJaFF3zcsXfCrV9Lnji5f2S25tdYRU2d6>

<sup>40</sup> SCJN, ADR 7197/2018, Ministro Ponente: Luis María Aguilar Morales, sesionado el 14 de agosto de 2019.

<sup>41</sup> Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana en Bogotá, Colombia en 1948. Disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/declaracion.asp>

Asimismo debe disponer de un procedimiento **sencillo y breve** por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente”.

### **87.- Las Directrices de las Naciones Unidas sobre la Función de los Fiscales<sup>42</sup>;**

“(…)

11. Los fiscales desempeñarán un papel activo en el procedimiento penal, incluida la iniciación del procedimiento y, cuando así lo autorice la ley o se ajuste a la práctica local, en la investigación de delitos, la supervisión de la legalidad de esas investigaciones, la supervisión de la ejecución de fallos judiciales y el ejercicio de otras funciones como representantes del interés público;

12. Los fiscales, de conformidad con la ley, deberán cumplir sus funciones con imparcialidad, firmeza y prontitud, respetar y proteger la dignidad humana y defender los derechos humanos, contribuyendo de esa manera a asegurar el debido proceso y el buen funcionamiento del sistema de justicia penal;

13. En cumplimiento de sus obligaciones, los fiscales

a) Desempeñarán sus funciones de manera imparcial (...)”

### **88.- En tanto, que la CIPSEVCM "Convención de Belem Do Pará<sup>43</sup>", indica:**

**“Artículo 4** Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos.

Estos derechos comprenden, entre otros:

- a. el derecho a que se respete su vida;
- b. el derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral;
- c. el derecho a la libertad y a la seguridad personales;
- d. el derecho a no ser sometida a torturas;
- e. el derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia;
- f. el derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley;
- g. el derecho a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos;
- h. el derecho a libertad de asociación;
- i. el derecho a la libertad de profesar la religión y las creencias propias dentro de la ley, y 3
- j. el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones”.

**“Artículo 7** Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

- a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;
- b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;
- c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;
- d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;
- e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;

---

<sup>42</sup> Directrices de las Naciones Unidas sobre la Función de los Fiscales. Disponible en: [Directrices sobre la función de los fiscales | OHCHR](#)

<sup>43</sup> Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención Belem Do Para, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de diciembre de 1996, México. Disponible en: [Convencion de Belem do Para \(www.gob.mx\)](#)

- f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;
- g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y
- h. adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención”.

“**Artículo 13** Nada de lo dispuesto en la presente Convención podrá ser interpretado como restricción o limitación a la legislación interna de los Estados Partes que prevea iguales o mayores protecciones y garantías de los derechos de la mujer y salvaguardias adecuadas para prevenir y erradicar la violencia contra la mujer”.

### **89.- Además, la (CEDAW)<sup>44</sup>, estipula:**

“Artículo 1. A los efectos de la presente Convención, la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Artículo 2. Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a:

(...)”

- b) Adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer;
  - c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación;
  - d) Abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer y velar por que las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación;
  - e) Tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas;
- (...)

Artículo 15

(...)

2. Los Estados Partes reconocerán a la mujer, en materias civiles, una capacidad jurídica idéntica a la del hombre y las mismas oportunidades para el ejercicio de esa capacidad. En particular, le reconocerán a la mujer iguales derechos para firmar contratos y administrar bienes y le dispensarán un trato igual en todas las etapas del procedimiento en las cortes de justicia y los tribunales.

### **90.- Ley General de Responsabilidades Administrativas<sup>45</sup>**

---

<sup>44</sup> Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés), publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de marzo de 1981, México. Disponible en: [Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer | Dirección General de Prevención, Atención y Seguimiento a Casos de Violencia de Género \(scjn.gob.mx\)](#)

<sup>45</sup> Ley General de Responsabilidades Administrativas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016, México. Disponible en: [http://LGRA.doc\(live.com\)](http://LGRA.doc(live.com))

**“Artículo 7.** Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

**I.** Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;

(...)”

**91.** En virtud de lo anterior, de un análisis en su conjunto de todo el acervo probatorio, tenemos que se acreditó plenamente la violación al derecho humano de la debida diligencia, toda vez que el entonces agente de Investigación AR1 no realizó los actos de investigación necesarios y suficientes para el esclarecimiento de los hechos, tal y como el ordenamiento jurídico mexicano mandata, ya que aunque inicialmente ejecutó una inspección en el lugar del hallazgo de la víctima directa, ésta la realizó de manera inadecuada y deficiente, toda vez que acudió a dicho lugar en un horario inadecuado, ya que dicho agente de investigación reconoció que el clima y la falta de luz natural le impidieron desarrollar su labor de manera eficaz, y es que excusándose con el hecho de la falta de material especializado para tal labor, solicitó a la Representación Social el apoyo para tales efectos, pero en una reiterada omisión de la debida diligencia sin recibir el equipo que dice solicitó, regresó al lugar de los hallazgos y efectuó nueva inspección pero un año y tres meses después, de lo que se infiere un trabajo incorrecto e injustificado de parte de dicho servidor público, quien finalmente al realizar un segundo acto de investigación no requirió equipo especializado, ya que únicamente limpió la zona del lugar y así encontró los multicitados elementos óseos de la víctima directa, luego entonces, a pesar de que la MP fue clara al solicitar que se realizaran todos los actos de investigación tendientes al esclarecimiento del hecho y que no requirieran control judicial, como lo establece el numeral 251 del Código Nacional de Procedimientos Penales<sup>46</sup>;

**“Artículo 251.** Actuaciones en la investigación que no requieren autorización previa del Juez de control

No requieren autorización del Juez de control los siguientes actos de investigación:

- I.** La inspección del lugar del hecho o del hallazgo;
- II.** La inspección de lugar distinto al de los hechos o del hallazgo;

---

<sup>46</sup> Código Nacional de Procedimientos Penales, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de marzo de 2014, México. Disponible en: [http:// Código Nacional de Procedimientos Penales \(diputados.gob.mx\)](http://CodigoNacionaldeProcedimientosPenales(diputados.gob.mx))

(...)"

**92.-** Ahora bien, el perito médico forense AR3, al realizar el Protocolo de Necropsia de Ley, su trabajo fue deficiente al ser incompleto, toda vez que no realizó un análisis detallado y minucioso a los elementos óseos, derivando de la inobservancia de un fragmento de elemento balístico situado en el seno esfenoidal y no realizar una adecuada descripción de los orificios de entrada y salida descritos a nivel de cráneo, es decir, que en su dictamen concluyó que la víctima directa presentaba en el cráneo una lesión secundaria a proyectil de arma de fuego, en tanto que el segundo dictamen realizado ocho meses después, se concluyó que en realidad la víctima directa sufrió dos lesiones secundarias a proyectil de arma de fuego, demostrándose así de manera indubitable que el perito médico forense fue omiso en desarrollar el citado Protocolo de manera detallada y minuciosa.

**93.-** En este orden de ideas, el entonces perito en criminalística de campo AR2 acudió al lugar del hallazgo de la víctima directa el veintiséis de enero de dos mil diecisiete, y en contravención a lo dispuesto por el artículo 17 de la CPEUM de que la justicia debe ser pronta y expedita, aquél emitió su dictamen pericial el diez de julio de ese mismo año, es decir, ciento sesenta y cuatro días naturales después, concluyendo que de forma tardía entregó a la Representación Social el resultado de su trabajo, actualizándose la violación al derecho a la debida diligencia, toda vez que de manera injustificada entregó al Ministerio Público su dictamen, el cual por cierto fue incompleto, ya que de autos se acreditó que un año y tres meses después fueron encontrados elementos óseos, demostrándose así un trabajo negligente de dicho servidor público, quien omitió sin justificación alguna haber realizado el hallazgo no solo de la víctima, sino de ésta y de todos sus restos, tomando en cuenta para ello, que en el mismo lugar donde se encontraba la víctima directa, también fueron hallados los demás elementos óseos, contraviniendo así las disposiciones legales que regulan su actuar, que a continuación se detallan;

**LOMEH<sup>47</sup>.**

“Artículo 44. Son causas de responsabilidad administrativa de los agentes del Ministerio Público y, en lo conducente, de los peritos, con independencia de alguna otra responsabilidad que pudiere resultar:

(...)

IX . Omitir o retrasar la práctica de las diligencias necesarias en cada asunto”

---

<sup>47</sup> Ley Orgánica del Ministerio Público para el Estado de Hidalgo, publicada en el periódico oficial el 10 de noviembre de 2014, México. Disponible en: [http:// D E C R E T O N U M \(congreso-hidalgo.gob.mx\)](http://D E C R E T O N U M (congreso-hidalgo.gob.mx))

**94.-** Por lo que, en atención a lo que cita el precepto legal invocado, el tiempo que el perito tardó en emitir su dictamen pericial en materia de criminalística, excedió en demasía, pues tampoco justificó que se hubiese tratado de un caso excepcional de mayor complejidad para rendir su dictamen, o en su caso, posible exceso en el trabajo, resultando responsabilidad por los hechos anteriormente expuestos.

**95.-** Del análisis de la queja citado al rubro y de las constancias que obran en él, se apreció que el entonces perito AR3, sin motivo ni fundamento legal alguno no rindió su Informe de Ley aun cuando el requerimiento le fue notificado personalmente.

**96.-** Por tal motivo, lo procedente es tener por ciertos los hechos materia de la queja, de conformidad con lo dispuesto en la LDHEH<sup>48</sup>;

“Artículo 75.- La falta de rendición del informe o de la documentación que lo apoya, así como el retraso injustificado en su presentación, además de la responsabilidad respectiva de la autoridad o servidor público involucrado, tendrá el efecto de que la Comisión presumirá como ciertos los hechos materia de la denuncia, salvo prueba en contrario”.

**97.-** También se observaron deficiencias de la agente del MP AR4, empezando por el hecho de que si bien, señaló que en el informe previo del agente de investigación AR1, rendido el ocho de febrero de dos mil diecisiete, no se especificó qué tipo de equipo era necesario para la práctica de otra inspección, la Representante Social tampoco tuvo el cuidado de verificar qué mecanismo era el especializado para la búsqueda de indicios; del mismo modo, como ella lo manifestó en su Informe, su actuación se vio limitada a esperar la rendición del informe de investigación complementario, así como los dictámenes periciales que se habían ordenado, sin realizar pronunciamiento o requerimiento alguno todo ello basado en la normativa vigente en ese momento en términos de lo dispuesto por el artículo 110 fracción IV párrafo segundo del RLOMPEH, el cual establecía un plazo máximo de treinta y cinco días para su emisión.

**98.-** Incluso el informe de investigación complementario y los dictámenes en materia de medicina legal y criminalística de campo, no fueron rendidos durante el tiempo que ella tuvo a su cargo la CI, al haber estado adscrita al Distrito Judicial de Tenango de Doria hasta el primero de julio de dos mil diecisiete; por lo tanto, se observó una notoria limitación en

---

<sup>48</sup> Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo el 5 de diciembre de 2011, México. Disponible en: [http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca\\_legislativa/LEYES\\_VIGENTES/leyes\\_vigentes.html](http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/LEYES_VIGENTES/leyes_vigentes.html)

su actuar, ya que encontrándose pendientes por rendir el informe de investigación y dictámenes periciales, sin recibirlos en los plazos previstos en el RLOMPEH, le resulta responsabilidad no solo al agente de la entonces Policía Investigadora y peritos, sino también a la Representante Social, al ser la encargada de conducir la investigación, observándose una desatención de su función, contraviniendo lo dispuesto por la CPEUM;

**99.- CPEUM<sup>49</sup>**

“**Artículo 21.** La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

**100.- CNPP<sup>50</sup>**

“Artículo 127. Competencia del Ministerio Público

Compete al Ministerio Público conducir la investigación, coordinar a las Policías y a los servicios periciales durante la investigación, resolver sobre el ejercicio de la acción penal en la forma establecida por la ley y, en su caso, ordenar las diligencias pertinentes y útiles para demostrar, o no, la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión”.

“Artículo 131. Obligaciones del Ministerio Público Para los efectos del presente Código, el Ministerio Público tendrá las siguientes obligaciones:

I.- Vigilar que en toda investigación de los delitos se cumpla estrictamente con los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados;

II. Ejercer la conducción y el mando de la investigación de los delitos, para lo cual deberá coordinar a las Policías y a los peritos durante la misma;

IV.- Ordenar o supervisar, según sea el caso, la aplicación y ejecución de las medidas necesarias para impedir que se pierdan, destruyan o alteren los indicios, una vez que tenga noticia del mismo, así como cerciorarse de que se han seguido las reglas y protocolos para su preservación y procesamiento;

V.- Iniciar la investigación correspondiente cuando así proceda y, en su caso, ordenar la recolección de indicios y medios de prueba que deberán servir para sus respectivas resoluciones y las del Órgano jurisdiccional, así como recabar los elementos necesarios que determinen el daño causado por el delito y la cuantificación del mismo para los efectos de su reparación. Cuando se trate del delito de feminicidio se deberán aplicar los protocolos previstos para tales efectos;

VII.- Ordenar a la Policía y a sus auxiliares, en el ámbito de su competencia, la práctica de actos de investigación conducentes para el esclarecimiento del hecho delictivo, así como analizar las que dichas autoridades hubieren practicado;

VIII.- Instruir a las Policías sobre la legalidad, pertinencia, suficiencia y contundencia de los indicios recolectados o por recolectar, así como las demás actividades y diligencias que deben ser llevadas a cabo dentro de la investigación;

IX.- Requerir informes o documentación a otras autoridades y a particulares, así como solicitar la práctica de peritajes y diligencias para la obtención de otros medios de prueba;

XII.- Brindar las medidas de seguridad necesarias, a efecto de garantizar que las víctimas u ofendidos o testigos del delito puedan llevar a cabo la identificación del imputado sin riesgo para ellos;

---

<sup>49</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de marzo de 2014, México. Disponible en: [http:// Código Nacional de Procedimientos Penales \(diputados.gob.mx\)](http://Código Nacional de Procedimientos Penales (diputados.gob.mx))

<sup>50</sup> Código Nacional de Procedimientos Penales, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917, México. Disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

XXIII. Actuar en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución, y (...)"

**101.-** Derivado de las omisiones de la agente del MP AR4, aunada a las deficiencias de quienes fungieron como sus auxiliares (agente de la entonces Policía Investigadora y peritos- AR1, AR2 y AR3), trajeron como consecuencia un retardo en la integración de la CI y por ende, una dilación en la procuración de justicia.

Siendo oportuno citar lo que dispone la legislación aplicable siguiente:

**102.- LGRAD<sup>51</sup>**

"Artículo 7. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;  
(...)"

Así como lo establecido en el Código Penal del Estado de Hidalgo

**Artículo 322.** Se impondrá de tres a cinco años de prisión y multa de 10 a 100 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, al servidor público encargado de la procuración o administración de justicia que dolosamente cometa alguna de las siguientes conductas:

I.- Conocer de negocios para los cuales tenga impedimento legal o abstenerse de conocer de los que le corresponda, sin tener impedimento legal para ello;

II.- Litigar por sí o por interpósita persona, cuando la Ley prohíba el ejercicio de su profesión;

III.- Asesorar a las personas que ante ellos litiguen;

IV.- (...).

V.- Emita u omite ilícitamente dictar sentencia definitiva, interlocutoria o resolución de trámite, violando algún precepto de la ley o contradiciendo las constancias procesales, cuando se obre por motivos injustificados y no por simple error de interpretación;

VI.- Ejecutar actos o incurrir en omisiones que produzcan un daño o concedan a alguien una ventaja indebida;

VII.- Retardar o entorpecer la administración de justicia;

**103.-** Al continuar con el estudio de las constancias que integran la queja, misma que también obra como autoridad involucrada AR5, agente del MP entonces adscrita a la

---

<sup>51</sup> Ley General de Responsabilidades Administrativas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016, México. Disponible en: [http:// Ley General de Responsabilidades Administrativas \(diputados.gob.mx\)](http://Ley_General_de_Responsabilidades_Administrativas(diputados.gob.mx))

Unidad de Investigación I de FDGTPEH y al realizar una contraposición de las manifestaciones realizadas por Q1 y la servidora pública, se pudo constatar que aquella en la CI había seguido con las líneas de investigación de acuerdo al Protocolo de feminicidio, bajo la perspectiva de género; sin embargo, la autoridad no demostró o explicó de qué forma implementó dicho protocolo y menos aún ofreció prueba alguna para demostrar tal aseveración.

**104.-** Esto confirma la indebida actuación de la fiscal AR6, toda vez que el omitir supervisar de manera diligente la investigación generó la omisión de las actuaciones del personal a su cargo, esto aunado a la contestación del informe que rindió a esta Comisión en el que no presentó prueba alguna que acreditara la debida diligencia en el desempeño de sus funciones a la cual está obligada por ley, aunado a que en el desglose del informe rendido, el cual se presentó de manera extemporánea toda vez que en atención al requerimiento de informe notificado el 27 de septiembre de 2018 se le otorgó un plazo de 5 días naturales, éste fue rendido hasta el 9 de octubre de 2018, es decir, 12 días posteriores a su requerimiento, contraviniendo con ello lo establecido en el artículo 73 párrafo segundo de la LDHEH el cual establece que las autoridades involucradas deben rendir su informe en un plazo de hasta diez días naturales, contados desde el momento de la notificación.

**105.-** No menos importante es considerar que del contenido del citado informe de Ley se advierte que la fiscal AR6 no ofreció prueba alguna que constate su actuación como fiscal, ya que si bien es cierto afirmó haber exhibido como pruebas para acreditar su dicho consistentes en diversas copias, éstas no obran en el expediente de queja.

**106.-** Igual de preocupante resulta la temporalidad de atracción de la CI a la FDGTPEH, ya que esta comienza su actuación en el mes de septiembre de dos mil dieciocho, lo cual desvirtúa su argumento de la actuación que desde un inicio se investigó con perspectiva de género, lo que se acredita con la comparecencia de AI2, jefe de grupo encargado del grupo Tenango de la Policía Investigadora, quien refirió que la CI fue enviada a mediados de septiembre de dos mil dieciocho a la FDGTPEH de la PGJEH a cargo de AR6, quien asignó la CI a la MP AR5 y que argumentó: “...*nosotros de la investigación de campo y requerimiento de investigación que nos solicite y será quien finalmente decidirá si se trata de un feminicidio o un homicidio...*”.

**107.-** Lo anterior confirma lo aseverado por Q1, quien indicó al contestar la vista del informe de ley, que no se investigó con perspectiva de género desde su inicio, simple y sencillamente porque la CI se inició “*por lo que resulte de la muerte*” en el Distrito Judicial de Tenango de Doria, y hasta ocho meses después fue remitida la misma a la FDGTPEH para su prosecución, y es que de constancias obra que desde que fue practicada la necropsia de ley en la hoy víctima directa, se tenía acreditado que los elementos óseos pertenecían a una persona de sexo mujer.

**108.-** Por lo anterior expuesto, se concluye que la fiscal AR6 faltó a la verdad al rendir su informe de ley ante este Organismo.

**109.-** Así también, se acreditó la falta de sensibilidad en el trato inadecuado por parte de personal adscrito a la FDGTPEH a Q1, ya que aunque supuestamente la investigación se había estado realizando en base al Protocolo de Femicidio, enlistando una serie de actos de investigación, de las propias copias auténticas de la CI, pudo verificarse hasta en dos ocasiones todo lo contrario.

**110.-** Para que fuera realizada la segunda inspección el veintiocho de marzo de dos mil dieciocho en el lugar del hallazgo, en la que se encontraron ocho elementos óseos los cuales posteriormente fueron identificados como parte del cuerpo de la víctima, fue consecuencia de la insistencia de Q1, encontrando concordancia entre la evidencia antes expuesta y su dicho, al señalar que derivado del resultado del dictamen en materia de antropología forense, en el que se indicó que faltaban elementos óseos del cuerpo de su hermana, por lo que en este sentido, cabe precisar que el dictamen pericial emitido por la antropóloga \*\*\*, en su apartado de inventario óseo, mencionó la presencia de un total de 184 huesos, lo que representó un total de 89.32 % de un esqueleto adulto, es decir, del mismo se desprendió un faltante en cuanto a elementos óseos; dicho dictamen fue recibido en la FDGTPEH el veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete, sin que la Representación Social realizara pronunciamiento alguno respecto al resultado del dictamen.

**111.-** Atento a lo anterior y no obstante a que ya se habían suscitado omisiones por parte del agente de investigación AR1, a esta falta de diligencia se sumó el hecho de que la MP AR5, teniendo conocimiento de que el inventario óseo tenía un faltante, omitió realizar de oficio un pronunciamiento y por el contrario, tuvo que mediar una petición por escrito de Q1 para que se realizara el acto de investigación, del que resultó el hallazgo de ocho

elementos óseos más, lo que es inadmisibles y atenta contra la dignidad de la víctima directa y agrava la situación de vulnerabilidad de la víctima indirecta, traduciéndose todo ello en una irregular integración de la CI, ya que el artículo 21 de la CPEUM es claro en determinar que será la MP quien conducirá la investigación y no la víctima indirecta como así ocurrió.

**112.-** El cinco de febrero de dos mil diecinueve, Q1 manifestó a este Organismo que la MP AR5 argumentó en su informe, que los ocho elementos óseos localizados el primero de marzo de dos mil dieciocho y que habían sido remitidos al área de antropología forense, habiendo rendido su informe la citada agente del MP desde el primero de octubre de dos mil dieciocho al cinco de febrero de dos mil diecinueve, casi por cumplirse un año de la localización de los elementos óseos, todavía no se tenían los estudios correspondientes; existiendo dilación durante el procedimiento, ya que la MP por su conducto debió haber solicitado mediante las diferentes medidas de apremio que contempla el CNPP los informes respectivos.

**113.-** En este sentido, se pudo advertir la falta de diligencia activa y receptiva con la víctima indirecta, lo cual se tradujo en una falta de ética por parte de la autoridad, sin garantizar la participación y el derecho al acceso a una investigación pronta y eficaz, a la verdad, a la justicia y que por tratarse de una muerte violenta el deber de la MP era el de investigar con perspectiva de género, debida diligencia, participación de los familiares, exhaustividad, independencia e imparcialidad de todas las autoridades investigadoras, por tratarse de un delito previo consumado de la desaparición de una persona.

**114.-** La SCJN establece que *“en el caso de muertes violentas de mujeres, las autoridades deben explorar todas las líneas investigativas posibles, incluyendo el hecho que la mujer muerta haya sido víctima de violencia de género, con el fin de determinar la verdad histórica de lo sucedido”*<sup>52</sup>. Así que se requería investigar con un enfoque descrito en tales disposiciones que permitiera identificar características y situaciones durante la privación de la vida como en el caso en estudio, lo que no sucedió en la especie ya que no se cuenta con documentales que acrediten la perspectiva de género en cada una de las actuaciones de las personas servidoras públicas involucradas.

---

<sup>52</sup> Tesis: 1a. CLXI/2015 (10a.) cuyo rubro establece: FEMINICIDIO. LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE LA INVESTIGACIÓN DE MUERTES VIOLENTAS DE MUJERES TIENEN LA OBLIGACIÓN DE REALIZAR LAS DILIGENCIAS CORRESPONDIENTES CON BASE EN UNA PERSPECTIVA DE GÉNERO <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/2009/2009087.pdf>

**115.-** En relación a los ocho elementos óseos encontrados el veintiocho de marzo de dos mil dieciocho, y del contenido del informe rendido por la MP AR5 el primero de octubre de dos mil dieciocho, se puede apreciar nuevamente la omisión que tuvo la agente del MP al ejecutar una vulneración a los derechos humanos de Q1, dejando de observar diversos ordenamientos legales como el PHBPDIDDF, PIMPPPGDF, PIDFEH así como la LGV, al haber realizado una notificación el siete de junio del dos mil dieciocho, pues derivado del oficio de solicitud de información enviado por la CDHEH, respecto al destino de los elementos óseos localizados; se realizó la notificación que la MP le hizo llegar a Q1, señalando fecha y hora para que se llevara a cabo la entrega de los elementos óseos, indicándole el diez de junio de dos mil dieciocho a las catorce horas; es decir, le envió la notificación en un día viernes para que acudiera a la entrega de los elementos óseos el siguiente lunes, y no solo eso, sino que la notificación se la hizo llegar vía correo electrónico, siendo que debieron acatarse los principios del protocolo antes mencionado, en sus artículos 4.2, 4.2.1 y 4.2.2., que incluyen el hecho de que las familias tienen derecho a ser notificadas sobre la identificación de su familiar, desde el momento en que exista un dictamen forense y que la notificación se deberá llevar a cabo en un espacio físico que garantice la confidencialidad de la misma y la posibilidad de que estén presentes los familiares que denunciaron la desaparición o dieron muestras genéticas y las personas que ellos decidan, junto con la MP encargada de la investigación y personal especializado en el área de atención a víctimas y un psicólogo que brinde apoyo psicosocial especializado en terapia de duelo, situación que no ocurrió en la especie, revictimizando a las víctimas indirectas, no obstante ello, la víctima indirecta en la comparecencia describió el momento en el que fue notificada mediante correo electrónico el siete de junio de dos mil diecinueve, en donde se le informó que el diez del mes y año citados, debía comparecer para la entrega de los elementos óseos de su hermana, causándole un daño emocional, como tristeza, molestia y frustración, generando violencia psicológica en el núcleo familiar más cercano, tal como lo aseveró la víctima indirecta.

**116.-** La actuación de la MP no fue apegada a derecho por no haber acatado las disposiciones anteriormente narradas, además, de generar una revictimización al momento de la notificación y vulnerar los derechos de la víctima indirecta, haciendo patente la poca empatía de la servidora pública en el trato brindado hacia aquélla, pues es una obligación de las autoridades aplicar las medidas necesarias para evitar que las víctimas sean revictimizadas o criminalizadas en cualquier forma, evitando agravar su situación, obstaculizarles o impedirles el ejercicio de sus derechos o **exponerles a sufrir otro**

**daño**, lo cual en el caso aconteció con la forma en que le informaron de la identificación de los restos de la víctima. Aunado a lo anterior, es de señalarse que no obra en expediente de queja, documental alguno que advierta la incorporación de los datos del código genético de la víctima directa en la base de datos correspondiente.

En virtud de todo lo anteriormente expuesto, la MP AR5, contravino los siguientes ordenamientos legales:

**117.- LGV<sup>53</sup>**

“Artículo 7. Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos.

Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos:

- I. A una investigación pronta y eficaz que lleve, en su caso, a la identificación y enjuiciamiento de los responsables de violaciones al Derecho Internacional de los derechos humanos, y a su reparación integral;
- (...)
- V. A ser tratadas con humanidad y respeto de su dignidad y sus derechos humanos por parte de los servidores públicos y, en general, por el personal de las instituciones públicas responsables del cumplimiento de esta Ley, así como por parte de los particulares que cuenten con convenios para brindar servicios a las víctimas;
- (...)
- IX. A solicitar y a recibir información clara, precisa y accesible sobre las rutas y los medios de acceso a los procedimientos, mecanismos y medidas que se establecen en la presente Ley;
- X. A solicitar, acceder y recibir, en forma clara y precisa, toda la información oficial necesaria para lograr el pleno ejercicio de cada uno de sus derechos;
- XI. A obtener en forma oportuna, rápida y efectiva todos los documentos que requiera para el ejercicio de sus derechos, entre éstos, los documentos de identificación y las visas;
- XII. A conocer el estado de los procesos judiciales y administrativos en los que tenga un interés como interviniente;
- XIII. A ser efectivamente escuchada por la autoridad respectiva cuando se encuentre presente en la audiencia, diligencia o en cualquier otra actuación y antes de que la autoridad se pronuncie;
- XIV. (...)

---

<sup>53</sup> Ley General de Víctimas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 09 de enero de 2013, México. Disponible en: [http:// Ley General de Víctimas \(diputados.gob.mx\)](http://Ley%20General%20de%20V%C3%ADctimas%20(diputados.gob.mx))

**118.- CNPP<sup>54</sup>**

“Artículo 127. Competencia del Ministerio Público

Compete al Ministerio Público conducir la investigación, coordinar a las Policías y a los servicios periciales durante la investigación, resolver sobre el ejercicio de la acción penal en la forma establecida por la ley y, en su caso, ordenar las diligencias pertinentes y útiles para demostrar, o no, la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión”.

“Artículo 131. Obligaciones del Ministerio Público

Para los efectos del presente Código, el Ministerio Público tendrá las siguientes obligaciones:

I. Vigilar que en toda investigación de los delitos se cumpla estrictamente con los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados;

II. (...)

XXIII. Actuar en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución, y (...)

**119.- PIMPPPGDF<sup>55</sup>**

“A.2 Bases de actuación para el inicio de la investigación:

La autoridad que intervenga en un caso de feminicidio, deberá cumplir con los siguientes lineamientos:

I. Respeto a la dignidad de las víctimas, sobrevivientes y sus familiares, evitar su revictimización;

**II. Tratar con respeto y dignidad los restos de niñas o mujeres fallecidas; esto incluye que la autoridad garantice la preservación y respeto al cadáver o restos humanos, a fin de evitar que se cometan conductas posteriores destinadas a ocultar, destruir, mutilar, sepultar o profanar el cadáver de la víctima;**

**III. Establecer un nexo de confianza entre la autoridad ministerial, sobre todo el personal pericial, con las y los familiares de la víctima;**

IV. Las investigaciones no comprenderán aspectos de la vida privada de las víctimas, ni de sus familiares que no tengan relación con el hecho investigado;

**V. Instrumentar todas las medidas posibles para garantizar la recuperación del cadáver y objetos personales, los cuales, de ser posible, serán devueltos a sus familiares, conforme a la normatividad aplicable (cadena de custodia);**

VI. En caso de mujeres no identificadas víctimas de feminicidio, es responsabilidad del personal investigador, como una de las primeras diligencias, ordenar a servicios periciales la extracción de muestras biológicas para obtener su código genético y su incorporación a la base de datos CODIS de la institución;

VII. Para el caso de las muestras biológicas, supervisar el inicio y transmisión de la cadena de custodia, para no extravíar ni poner en riesgo la viabilidad de las muestras y solicitar a todas las instancias de procuración de justicia estatales su confronta con las bases de datos existentes;

VIII. La o el AMPF, tendrá a su disposición el cuerpo o los restos de la víctima de feminicidio, esté o no identificada, de tal manera que no puede autorizar su inhumación o incineración bajo ninguna

---

<sup>54</sup> Código Nacional de Procedimientos Penales, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de marzo de 2014, México. Disponible en: [http:// Código Nacional de Procedimientos Penales \(diputados.gob.mx\)](http://Código Nacional de Procedimientos Penales (diputados.gob.mx))

<sup>55</sup> Protocolo de Investigación Ministerial, Policial y Pericial con Perspectiva de Género para el Delito de Feminicidio, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 03 de marzo de 2015, México. Disponible en: [/www.gob.mx/fgr/documentos/protocolo-de-investigacion-ministerial-policial-y-pericial-con-perspectiva-de-genero-para-el-delito-de-feminicidio](http://www.gob.mx/fgr/documentos/protocolo-de-investigacion-ministerial-policial-y-pericial-con-perspectiva-de-genero-para-el-delito-de-feminicidio)

circunstancia; sin que se hayan agotado exhaustivamente la examinación y peritajes que permitan identificar a la víctima, al probable responsable o al esclarecimiento de los hechos;

IX. En el caso de exhumaciones, las y los familiares directos tienen derecho a estar presentes y a que no se les oculten los restos de la víctima;

X. Proveer a los familiares directos de información básica antes, durante y después de las labores forenses, informándoles acerca de todos los resultados posibles de la investigación (por ejemplo, si los restos se podrán localizar e identificar o no) teniendo siempre presentes sus expectativas;

XI. Considerar y atender las preocupaciones, dudas, preguntas y objeciones de las y los familiares directos; y

XII. En todo momento las y los AMPF y sus auxiliares, respetarán el derecho que las y los familiares de recuperar los restos de la víctima y darle sepultura bajo los ritos de la cultura o religión que profesen; siempre que ello no afecte el curso de la investigación o se contravengan las normas sanitarias”.

#### **120.- PHBPDIDDF<sup>56</sup>**

“4.2.1 Las familias tienen derecho a ser notificadas sobre la identificación de su familiar, desde el momento en que exista un dictamen forense multidisciplinario.

4.2.2 Todas las acciones, medidas y procedimientos de notificación sobre la identificación a los familiares y la entrega de cuerpos serán implementados de conformidad con los principios de dignidad; debida diligencia; enfoque diferencial y especializado; gratuidad; igualdad y no discriminación; integralidad, indivisibilidad e interdependencia; máxima protección; victimización secundaria; participación conjunta; transparencia, y trato preferente, establecidos en la Ley General de Víctimas.

4.2.3 Se entenderá por notificación de identificación de cadáver y/o restos, al acto por medio del cual se les comunica oficialmente a los familiares de una persona no localizada, que los restos de su familiar han sido identificados positivamente.

4.2.4 La notificación sobre la identificación de una persona reportada como desaparecida a sus familiares debe contener una explicación sobre el dictamen forense multidisciplinario, que será proporcionada por los peritos o expertos forenses que conozcan el caso o hayan intervenido en la identificación por mandato del Ministerio Público; la explicación debe ser pausada, con un lenguaje que los familiares puedan comprender y brindando el tiempo suficiente para que éstos expresen sus dudas.

4.2.5 La notificación se llevará a cabo en un espacio físico que garantice la confidencialidad de la misma y la posibilidad de que estén presentes:

a) Los familiares que denunciaron la desaparición o dieron muestras genéticas, y personas que ellos decidan (su abogado, organización civil que represente a la víctima o persona de su confianza); 51 de 282

b) El Ministerio Público encargado de la investigación, y personal especializado del área de atención a víctimas; y

c) Un psicólogo que brinde apoyo psicosocial, especializado en terapia de duelo”.

#### **121.- En cuanto a la legislación local, del RLOMPEH<sup>57</sup>, dispone:**

“Artículo 53. La Fiscalía de delitos de género y trata de personas es competente para investigar y perseguir los delitos de feminicidio, contra la moral pública y aquellos delitos conexos, y los previstos en la Ley General para prevenir, sancionar y erradicar los delitos en materia de trata de personas y

---

<sup>56</sup> Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y la Investigación del Delito de Desaparición Forzada, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de marzo de 2014, México. Disponible en: [Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y la Investigación del Delito de Desaparición Forzada | Fiscalía General de la República | Gobierno | gob.mx \(www.gob.mx\)](http://www.gob.mx/gobmx/documentos/protocolo-homologado-para-la-busqueda-de-personas-desaparecidas-y-la-investigacion-del-delito-de-desaparicion-forzada)

<sup>57</sup> Reglamento de la Ley Orgánica del Ministerio Público, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo el 15 de octubre de 2021, México. Disponible en: [2021 oct 15 alc3 41.pdf \(hidalgo.gob.mx\)](http://www.hidalgo.gob.mx/2021/oct/15/alc3_41.pdf)

para la protección y asistencia a las víctimas de estos delitos; está cargo de un/a director/a general, quien además de las facultades y obligaciones reconocidas en los artículos 14 y 44, tiene las siguientes: (...)

Coordinar las acciones generales para canalizar a víctimas y personas ofendidas de delitos de su competencia a las dependencias o entidades públicas o privadas, para que reciban los servicios de carácter tutelar, asistencial, preventivo, médico y psicológico, con base en los protocolos correspondientes”

**122.-** En cuanto al señalamiento en contra de AI1, asesor jurídico adscrito a la entonces Subprocuraduría de Derechos Humanos y Servicios a la Comunidad, hoy Subprocuraduría de Delitos de Género, Desaparición de Personas e Impacto Social de la PGJEH; este Organismo no encuentra vulneración alguna a los derechos humanos de las víctimas directa e indirectas, por algún acto u omisión cometidos en específico.

Lo anterior porque Q1 refirió que durante todo el tiempo que estuvo “*tocando puertas*”, la CEAVEM giró un oficio a la entonces Subprocuraduría de Derechos Humanos y Servicios a la Comunidad de la PGJEH, en donde lo asignaron como Asesor Jurídico de Q1, atendiéndola una sola vez vía telefónica, siendo el único trato que sostuvo con la víctima indirecta.

**123.-** Por otro lado, en cuanto al acto en el que se hizo saber a Q1 que de acuerdo a los estudios realizados, los restos encontrados el veintiséis de enero de dos mil diecisiete en la comunidad de “El Yugo”, municipio de Agua Blanca de Iturbide, Hidalgo, correspondían a los de su hermana A1. En este sentido la propia autoridad debió de seguir los protocolos sobre la entrega de elementos óseos de personas de manera digna a efecto de que se pudiese comprender el impacto en las víctimas indirectas, hechos que no ocurrieron en especie, y más aún cuando por solicitud de información a la agente de la MP AR5 respecto de las líneas de investigación que faltaban por ejecutarse y los resultados de los dictámenes periciales, es cuando finalmente dicha FDGTPEH decide hacer la entrega inmediata de los elementos óseos, siendo notificados vía telefónica y correo electrónico.

**124.-** Ahora bien, a pesar de que ya se encontraba vigente el Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y la Investigación del Delito de Desaparición Forzada, no se entregaron los elementos óseos con dignidad a sus familiares con un enfoque humanitario, exhaustivo, continuo, sistemático y permanente que en la investigación aconteció, demostrando la actuación negligente de personal de la FDGTPEH.

**125.-** En este orden de ideas, es importante dejar claro que uno de los principios rectores de la búsqueda forense es devolver la dignidad y humanidad a la persona fallecida no identificada, tan es así que en el año dos mil trece, el Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR)<sup>58</sup>, puso a disposición de las Fiscalías y Procuradurías una herramienta informática que permitiera gestionar la información sobre personas desaparecidas y elementos óseos localizados, así como de todas aquellas circunstancias que rodearon su desaparición; incluyendo el cotejo básico automatizado de datos AM (Ante Mortem) y PM (Post Mortem) y eso no sucedió.

**126.-** Lo anterior, consiste en la recolección de información de las personas desaparecidas en dos momentos específicos:

*“Datos ante mortem: contiene toda la información sobre las personas desaparecidas, además de datos personales, físicos, clínicos y odontológicos, ofrece información sobre las circunstancias de su desaparición, así como la información de ADN detallada relacionada con Personas desaparecidas y Personas (familiares y contactos). Esta información la otorgan principalmente las familias.*

*Datos post mortem (restos humanos) incluye toda la información obtenida durante el examen post mortem, tanto los datos médicos, antropológicos y odontológicos como la información relativa a la causa de muerte, así como la información de ADN. Los métodos antropológicos permiten determinar la edad, el sexo y la estatura vienen configurados en la base de datos. Esta información es responsabilidad de las autoridades.”*

**127.-** Ahora bien, el diez de julio de dos mil veintitrés, se solicitó a \*\*\*, Titular de la Unidad de Investigación Especializada en Tortura de la CDHEH, opinión técnica en materia de medicina, criminalística y actos de investigación policial respecto al actuar de las autoridades anteriormente señaladas, en donde se informó lo siguiente:

### **I.- MEDICINA**

\*\*\*, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Tortura de la CDHEH:

1.- Los elementos óseos analizados corresponden a un solo individuo. De sexo femenino, en un rango de edad biológica de 33 a 49 años, con una estatura de 1.56 m a 1.59 m, con afinidad biológica mestiza de grupo europeo y amerindio.

---

<sup>58</sup> Guía Práctica para la Recuperación y Análisis de Restos Humanos del Comité Internacional de la Cruz Roja, Disponible en: [14-informe mp final final.pdf\(idheas.org.mx\)](http://14-informe_mp_final_final.pdf(idheas.org.mx))

2.- *Presenta una lesión por osteoartritis en acetábulo de coxal derecho (cadera). Que pudo presentar como síntoma en vida dolor al caminar o limitación de movimiento en miembro inferior derecho.*

3.- *Poseé variante morfológica de doceava costilla derecha más corta que costilla izquierda. Además, ausencia clínica de tercer molar izquierdo (extracción en vida), algunas caries y desgaste dental.*

4.- *Los aspectos anteriores son elementos individualizantes para identificación si se comparan con registros médico y dental en vida de la persona.*

*Presenta traumas perimortem que consisten en :*

1.1 *Orificio circular en occipital compatible con orificio de entrada producto de un trauma perimortem por proyectil de arma de fuego con trayecto postero anterior, ligeramente de abajo hacia arriba, con orificio de salida en hueso frontal superior.*

1.2 *Orificio circular en frontal compatible con orificio de entrada producto de un trauma perimortem por proyectil de arma de fuego con trayecto antero posterior, ligeramente superior inferior, sin orificio de salida y con bala alojada en el seno esfenoidal.*

1.3 *El cuerpo muestra estados de descomposición distintos; por una parte, están preservados tejidos blandos en momificación incipiente en el miembro superior izquierdo; en adipocira dura, la muñeca y mano derechas, la región pélvica y miembros inferiores. Este proceso se pudo ver favorecido si el cuerpo estuvo cubierto por ropas, lo que creo un micro ambiente y permitió su preservación. El resto del cuerpo se encuentra en reducción esquelética con presencia de cartílago intercostal en costillas.*

1.4 *Demostrando tales diferencias de descomposición que el cuerpo estuvo en superficie al aire libre con vestimenta.*

1.5 *Fueron hallados objetos asociados: dos pulseras, que pueden ser objetos circunstanciales, pero también útiles para probable identificación.*

**ÚNICO:** *El informe pericial de necropsia, realizado por el perito médico, AR3; adscrito a la entonces Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Hidalgo de fecha 27 de enero del 2017, es deficiente ya que no cuenta con la totalidad de elementos médico periciales indispensables para poder sustentar sus conclusiones, observándose que carece de metodología, de un análisis y descripción minuciosa y detallada, lo que con llevó a que en su intervención no detectara un fragmento de elemento balístico, situado en el seno esfenoidal; situación que resta validez y credibilidad.*

## **II.- ACTOS DE INVESTIGACIÓN POLICIAL:**

**\*\*\*, Titular de la Unidad Especializada en Tortura de la CDHEH.**

### **RESULTADO.**

*Derivado del análisis de las actas de inspección del lugar de intervención de fecha 26 de enero de 2017 y de 28 de marzo de 2018 se desprende que en ambas actuaciones realizadas por el servidor público adscrito a la policía de investigación de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Hidalgo no realizó de forma adecuada las obligaciones enmarcadas en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y el Código Nacional de Procedimientos Penales.*

### **CONCLUSIONES.**

**ÚNICA.** – Derivado del análisis de las actas de inspección del lugar de hecho realizadas por el agente de la policía de investigación grupo Tenango de Doria, Hidalgo, AR1, omitió verificar que se cumplieran con los actos de investigación encomendados por el ministerio público y corroborar que las actividades que realizó el perito en materia de criminalística de campo fueran la adecuadas para la protección de los indicios, así como la indebida diligencia al realizar el levantamiento de cadáver por omitir piezas del cadáver, además que sus actos fueron limitados.

### **III.- Criminalística de Campo:**

\*\*\*, adscrito a la Unidad Especializada en Tortura de la CDHEH.

#### **CONCLUSIONES.**

**PRIMERA.** - Derivado del análisis del dictamen en materia de criminalística de campo se está en posibilidad de determinar que el trabajo de campo realizado carece de técnicas y métodos criminalísticos que, si bien son mencionados en el documento, no fueron aplicados, derivando un un procesamiento fue deficiente, además de realizar afirmaciones sin fundamentos técnico científicos, en lo concerniente al género del cadáver encontrado.

**SEGUNDA.** - Como consecuencia del procesamiento incompleto de los indicios en el lugar de intervención, 14 meses después en un segundo procesamiento fueron encontrados restos humanos que se relacionan con la carpeta de investigación en que actuó dicho especialista.

**TERCERA.** - Por lo tanto, la mala práctica en el lugar de intervención afectó la debida integración de la carpeta de investigación y los derechos humanos de las víctimas indirectas

**128.-** De lo anterior, se puede nuevamente reiterar las constantes dilaciones que se ejecutaron al momento de la investigación; ya que no se efectuaron correctamente los actos idóneos para el esclarecimiento de los hechos, en especial por el derecho a la investigación pronta y eficaz en que son parte las víctimas; primeramente porque el informe de necropsia de ley y de criminalística de campo; si bien son mencionadas las técnicas y métodos de la investigación; sin embargo, en ambos no fueron aplicados correctamente; es decir, no se aplicó ningún tipo de metodología ni tampoco existió un análisis minucioso, dando como consecuencia que no se detectó el fragmento balístico en el cuerpo; por otro lado, el agente de la entonces policía de Investigación, tampoco se abocó a los actos de investigación conducidos por la MP, sin que tampoco se haya preservado la protección de los indicios al momento en que se efectuó el levantamiento del cadáver; y tampoco se efectuó un debido procesamiento en el lugar del hallazgo ya que fueron cuatrocientos veinte días después, fueron encontrados los elementos óseos, mismos que se relacionan en la CI.

**129.-** Respecto al análisis integral del contexto que atiende a esta recomendación es imperante generar la conclusión de las actuaciones institucionales por las cuales se emite

la presente determinación, toda vez que la aceptación de la propuesta de solución no se efectuó en atención a lo establecido en el artículo 124 del RLDHEH, el cual establece:

*“Artículo 124.- Si durante el plazo de diez días, contados a partir del siguiente a la recepción de la propuesta de solución, la autoridad, servidora o servidor público al cual se le dirigió ésta no realiza manifestación al respecto, se tendrá por no aceptada.”*

**130.-** Además de lo anterior, de las constancias que integran el presente expediente se advierte una serie de inconsistencias en el proceder de la PGJEH, toda vez que la Propuesta de Solución número PS-VG-0005-21 fue notificada el diecisiete de agosto de dos mil veintiuno, resultando que se giraron y notificaron diversos oficios entre las direcciones de la misma PGJEH, con las que se pretendió cumplir con la citada propuesta, pero todas esas actuaciones tienen un común denominador, fueron diligenciadas días antes de que la PGJEH aceptara la multicitada propuesta, lo que resulta inverosímil bajo el principio de inmediatez, ya que jurídicamente sería imposible dar cumplimiento a dicha resolución tiempo antes de que se aceptara la misma, situación que resulta preocupante a esta Institución, en virtud de que debe considerarse que quien firmó la Propuesta de Solución fue la misma persona que la aceptó, justamente cuando ya se desempeñaba como Titular de la PGJEH.

**131.-** Por otro lado, destaca que la propuesta de solución aceptada por AR7 quien se desempeñó como Presidente de esta Comisión del año dos mil dieciocho al dos mil veintiuno y desempeñándose como Procurador del dos mil veintiuno al dos mil veintidós, dejó transcurrir del ocho de octubre de dos mil veintiuno a la fecha un año, nueve meses y cinco días al momento de la redacción de esta documental, esto es, seiscientos cuarenta y tres días, por lo que si se considera que de acuerdo con el artículo 125 del RLDHEH para el cumplimiento total de una propuesta debe hacerse en los primeros noventa días, ello implica una dilación de quinientos cincuenta y tres días, lo cual no adquiere justificación en ningún sentido y por lo tanto ha transcurrido en exceso el plazo para su cumplimiento, por lo que en términos del párrafo segundo del artículo 124 del mismo reglamento, cuando la autoridad, servidora o servidor público correspondiente no acepte la Propuesta de Solución formulada por la Comisión **o no la cumpla habiéndola aceptado**, la consecuencia será la emisión de la recomendación respectiva.

*“Artículo 124.- Si durante el plazo de diez días, contados a partir del siguiente a la recepción de la propuesta de solución, la autoridad, servidora o servidor público al cual se le dirigió ésta no realiza*

*manifestación al respecto, se tendrá por no aceptada.*

*Cuando la autoridad, servidora o servidor público correspondiente no acepte la propuesta de solución formulada por la Comisión”.*

**132.-** Es preocupante el control interno que en ese momento se efectuó pues dejó en estado de indefensión a las víctimas directas e indirectas, lo que constituye una violación grave a los derechos humanos.

**133.-** Luego entonces, es importante mencionar que no solamente recae la responsabilidad en la Institución recomendada, sino también en el personal que laboró en este Organismo autónomo y que era encargado de su integración y/o seguimiento del presente expediente de queja, por lo que se dará vista al Órgano Interno de Control de esta Institución para que se realicen los procedimientos administrativos correspondientes.

**134.-** También se destaca que AR8 fungió como Titular de la Procuraduría General de Justicia en el Estado de Hidalgo, tiempo en que ocurrieron los hechos; es decir, el hallazgo del cadáver fue el veintiséis de enero del dos mil diecisiete, cargo que ostentó en esa época siendo del tres de septiembre de dos mil dieciséis al doce de julio de dos mil dieciocho; sin embargo, al ser nombrado por el entonces Titular de la Presidencia de la CDHEH AR7, con el encargo de Visitador General, se constató que el mismo se “investigó” las violaciones a derechos humanos que se efectuaron en su administración como Titular de aquella PGJEH; lo correcto hubiese sido que se excusara de conocer, revisar, y en su caso, resolver la investigación de los hechos violatorios denunciados en el expediente de queja, por el conflicto de interés, pero no lo hizo.

**135.-** Lo mismo ocurrió cuando fue Presidente Interino de la CDHEH dentro del periodo comprendido del veintiocho de agosto de dos mil veintiuno al veintinueve de julio de dos mil veintidós, observándose notoriamente que continuaba con la “indebida” integración de la investigación; para así darse ventaja o beneficio para sus intereses personales.

**136.-** No deja de pasar desapercibido que un conflicto de intereses puede ser un detonante para la posible comisión de delitos, debido a la influencia indebida que puede ejercerse sobre las decisiones y acciones de las personas involucradas. Un conflicto de intereses ocurre cuando una persona tiene múltiples roles o responsabilidades que podrían entrar en conflicto entre sí, lo que podría llevar a una toma de decisiones parcial o injusta

en beneficio propio y/o en perjuicio de terceras personas; acciones que son constitutivas de delito de conformidad por los artículos 301 Bis y el numeral 322<sup>59</sup> del CPEH:

“Artículo 301 bis. Comete el delito de incumplimiento de un deber legal el servidor público que sin causa justificada deje de cumplir con las funciones que le fueron conferidas, y se le impondrá de uno a seis años de prisión y multa de 20 a 100 días”.

“Artículo 322. Se impondrá de tres a cinco años de prisión y multa de 10 a 100 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, al servidor público encargado de la procuración o administración de justicia que dolosamente cometa alguna de las siguientes conductas:

(...)

VI.- Ejecutar actos o incurrir en omisiones que produzcan un daño o concedan a alguien una ventaja indebida;

VII.- Retardar o entorpecer la administración de justicia”

**137.-** El presente instrumento da cuenta de las malas prácticas de la administración pública que quedaron documentadas con los oficios signados por las autoridades que hoy son recomendadas, por ello se realiza el siguiente análisis para la comprensión y el desglose de la no repetición a la violación a los derechos humanos.

### **Estudio de la reparación del daño.**

**138.-** Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad profesional e institucional, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente y otra es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos; sin embargo, este estudio no es limitativo de conformidad con lo establecido en el artículo 1 párrafo tercero de la CPEUM<sup>60</sup> y su similar 2 fracción I de la LVEH<sup>61</sup>, que prevén la posibilidad de que, al acreditarse una violación a los derechos humanos, atribuible a personas servidoras públicas del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas

<sup>59</sup> Código Penal del Estado de Hidalgo, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo el 9 de junio de 1990, México. Disponible en: [http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca\\_legislativa/leyes\\_cintillo/Codigo%20Penal%20para%20el%20Estado%20de%20Hidalgo.pdf](http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/leyes_cintillo/Codigo%20Penal%20para%20el%20Estado%20de%20Hidalgo.pdf)

<sup>60</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917, México. Disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

<sup>61</sup> Ley de Víctimas para el Estado de Hidalgo; [http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca\\_legislativa/leyes\\_cintillo/Ley%20de%20Victimas%20para%20el%20Estado%20de%20Hidalgo.pdf](http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/leyes_cintillo/Ley%20de%20Victimas%20para%20el%20Estado%20de%20Hidalgo.pdf)

**Artículo 2.** La presente Ley tiene por objeto:

I. Reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, en especial el derecho a la asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral del daño, debida diligencia y todos los demás derechos consagrados en ella, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por México, la Constitución Política del Estado de Hidalgo, y las normas que de ellos emanan;

necesarias para lograr la efectiva restitución de las personas afectadas en sus derechos fundamentales, y en su caso, las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado; para lo cual, el Estado debe investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos establecidos en la Ley.

**139.-** Igualmente la reparación del daño en el derecho mexicano, tiene su fundamento en el último párrafo del artículo 109 de la CPEUM<sup>62</sup> que a la letra establece:

**“Artículo 109.**

(...).

La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes”.

**140.-** No solo en la legislación federal está reconocido el derecho de las víctimas a que se les repare el daño causado por violaciones a los derechos humanos, sino que también está reconocido en el ámbito local, específicamente en la LDHEH<sup>63</sup> que en su artículo 84 párrafo segundo, establece:

“En el proyecto de recomendación, se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de los derechos de los afectados”.

**141.-** En el ámbito internacional, la Corte IDH ha observado un importante proceso evolutivo que ha fortalecido el régimen de protección de los derechos humanos respecto de la responsabilidad internacional de los Estados por actos internacionalmente ilícitos, desarrollada con un amplio esfuerzo por la Comisión de Derecho Internacional de Naciones Unidas, y plasmada en el memorable documento denominado *Draft Articles on Responsibility of States for Internationally Wrongful Acts with Commentaries*, que ilustra cuáles son las formas en que se debe resarcir a la víctima de la violación de derechos humanos con medidas entre las que se encuentran: 1) Cesar el acto, si este es un acto continuado; 2) Ofrecer seguridades y garantías de no repetición; 3) Hacer una completa reparación; 4) Restituir a la situación anterior, si fuere posible; 5) Compensación de todos los daños estimables financieramente, tanto morales como materiales; y 6) Satisfacer los

---

<sup>62</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917, México. Disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

<sup>63</sup> Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo; [http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca\\_legislativa/LEYES\\_VIGENTES/leyes\\_vigentes-lxiv.html](http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/LEYES_VIGENTES/leyes_vigentes-lxiv.html)

daños causados que no son estimables financieramente.<sup>64</sup>

**142.-** Siendo aplicable al caso, lo dispuesto en los artículos 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones,<sup>65</sup> ya que consideran en su conjunto que, para garantizar a las víctimas la reparación integral, debe ser proporcional a la gravedad de la violación y las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir los principios de restitución, indemnización, rehabilitación, compensación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, localizar, detener, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables.

**143.-** La reparación del daño en materia de derechos humanos debe ser integral, de tal forma que comprenda, entre otras cosas, la indemnización del daño material y moral causado, reconociéndose que el ideal para la reparación sería el restablecimiento de las cosas al estado al que se encontraban antes de las violaciones perpetradas; sin embargo, la afectación a la integridad personal en perjuicio de la persona agraviada impide, por el daño ocasionado por la omisión, restablecer la condición que tenían antes de ocurrida la violación a sus derechos humanos, de ahí que sea necesario establecer otras formas a través de las cuales pueda reparar a las víctimas, sin dejar de observar el enfoque diferenciado y si se pertenece a un grupo de atención prioritaria para su correcta reparación, entre las que se encuentran las siguientes:

#### **IV.1. Medidas de Rehabilitación.**

**144.-** Estas medidas se establecen para buscar ayudar a las víctimas y a sus familiares a hacer frente a los efectos sufridos por causa de las violaciones de derechos

---

<sup>64</sup> Texto aprobado por la Comisión de Derecho Internacional en su quincuagésimo tercer período de sesiones, en 2001, y presentado a la Asamblea General como parte del informe de la Comisión sobre la labor de ese período de sesiones (A / 56 / 10). [http://legal.un.org/ilc/texts/instruments/english/commentaries/9\\_6\\_2001.pdf](http://legal.un.org/ilc/texts/instruments/english/commentaries/9_6_2001.pdf)

<sup>65</sup> Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, 60/147 Resolución aprobada por la Asamblea General el 16 de diciembre de 2005. Para consulta en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/basic-principles-and-guidelines-right-remedy-and-reparation>.

humanos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 19 fracción II de la LVEH<sup>66</sup>, así como del numeral 21 de los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. La rehabilitación incluye **“la atención médica y psicológica, así como servicios jurídicos y sociales”**.

#### IV.2. Medidas de Compensación.

**145.-** Ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, de conformidad con el artículo 19 fracción III de la LVEH<sup>67</sup>, en el que se establece lo siguiente:

*“Artículo 19. Para los efectos de la presente Ley, la reparación integral del daño comprenderá:*

...

*III. La compensación: medida que ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho victimizante y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Esta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del hecho victimizante;*

...”

**146.-** Consiste en reparar el daño causado, sea material o inmaterial. El daño moral o inmaterial, como lo determinó la Corte IDH, comprende: *“(...) tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia”*. La compensación debe otorgarse de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación de derechos humanos sufrida por las víctimas, teniendo en cuenta las circunstancias de cada

---

<sup>66</sup> Ley de Víctimas para el Estado de Hidalgo. Disponible en: [http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca\\_legislativa/leyes\\_cintillo/Ley%20de%20Victimas%20para%20el%20Estado%20de%20Hidalgo.pdf](http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/leyes_cintillo/Ley%20de%20Victimas%20para%20el%20Estado%20de%20Hidalgo.pdf)

Artículo 19. Para los efectos de la presente Ley, la reparación integral del daño comprenderá:

II. La rehabilitación: facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por el hecho victimizante;

<sup>67</sup> Ibidem.

(...)

III. La compensación: medida que ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho victimizante y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Esta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del hecho victimizante;

caso.

**147.-** Esta incluye los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación de derechos humanos, así como el daño moral, lucro cesante, la pérdida de oportunidades, los daños patrimoniales, tratamientos médicos o terapéuticos y demás gastos que hayan provenido de los hechos violatorios de derechos humanos.

#### **IV.3. Medidas de Satisfacción.**

**148.-** Las medidas de satisfacción tienen la finalidad de reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas; se pueden realizar mediante el inicio de las investigaciones penales y administrativas a las autoridades y a las personas servidoras públicas responsables de violaciones a derechos humanos, la satisfacción debe incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes: a) medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones; b) la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad; c) una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima; d) una disculpa pública; y e) la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones. Por lo que en el presente caso resulta necesario se inicien los procedimientos administrativos respectivos en contra de las personas responsables, en atención al artículo 19 fracción IV de la LVEH<sup>68</sup>.

#### **IV.4. Medidas de no repetición.**

**149.-** Las garantías de no repetición establecidas en los artículos 18 y 19 fracción V de la LVEH<sup>69</sup>, consisten en implementar las medidas que sean necesarias, a fin de evitar la repetición de hechos violatorios de derechos humanos y, de esta forma, contribuir a su prevención, por ello el Estado debe actuar con un enfoque transformador el cual está

---

<sup>68</sup> Ibidem. Artículo 19. Para los efectos de la presente Ley, la reparación integral del daño comprenderá:  
(...)

IV. La satisfacción: reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas; y (...)

<sup>69</sup> Ibidem, Artículo 18. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de un hecho victimizante, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

Las medidas de reparación integral del daño podrán cubrirse con cargo al Recurso de Ayuda.

Artículo 19. Para los efectos de la presente Ley, la reparación integral del daño comprenderá:

(...) V. Las medidas de no repetición: asegurar que el hecho victimizante no vuelva a ocurrir.

establecido en el numeral 5 de la LGV y así adoptar todas las medidas legales, administrativas y de otra índole, para hacer efectivo el ejercicio de los derechos humanos de las personas.

**150.-** En tales circunstancias, resulta aplicable solicitar que se haga efectiva la reparación del daño, la indemnización y la rehabilitación a la familia de la agraviada A1, como parte de las consecuencias jurídicas aplicables al acreditarse su derecho a no ser sometido a violencia institucional, derecho de acceso a la justicia, derecho a la debida diligencia, derecho a una adecuada administración y procuración de justicia, derecho a la verdad y el derecho a la reparación integral.

**151.-** Incluso la SCJN se ha pronunciado a favor de medidas necesarias para reparar integralmente a aquellos que han sufrido violaciones a sus derechos humanos, siendo la **garantía de no repetición** una de ellas, que ha de incluir la promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular las normas internacionales, por las personas funcionarias públicas, inclusive el personal de las fuerzas de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos, sociales y de las fuerzas armadas, además del personal de empresas comerciales.<sup>70</sup>

**152.-** Siendo el pronunciamiento de la Corte el siguiente<sup>71</sup>:

**DERECHOS A UNA REPARACIÓN INTEGRAL Y A UNA JUSTA INDEMNIZACIÓN POR PARTE DEL ESTADO. SU RELACIÓN Y ALCANCE.** El artículo 113, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho de los particulares a obtener una indemnización en caso de que el Estado, a través de sus servidores públicos, cause un daño en su patrimonio, sea en el plano material o inmaterial, con motivo de su actividad administrativa irregular, mientras el párrafo tercero del artículo 1º constitucional prevé la obligación del Estado de reparar las violaciones a los derechos humanos. De acuerdo con lo anterior, quienes prueben haber sido dañados en su patrimonio con motivo de una actividad administrativa irregular del Estado, deberán acreditar que ésta constituyó una violación a un derecho o a diversos derechos humanos contenidos en la Constitución o en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, para poder ser "reparadas integralmente" y, en algunos casos, el estándar de "reparación integral" podrá alcanzarse mediante una indemnización, como lo prevé el párrafo segundo del artículo 113 constitucional, siempre y cuando no pueda restablecerse a la persona afectada a la situación en que se encontraba antes de la violación y la medida indemnizatoria o compensatoria sea suficiente para considerarla "justa". Sin embargo, si en otros casos la indemnización fuera insuficiente para alcanzar el estándar de "reparación integral", **las autoridades competentes deben garantizar medidas adicionales -como lo son**

---

<sup>70</sup> Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. 60/147. Resolución aprobada por la Asamblea General el 16 de diciembre de 2005.

<sup>71</sup> Época: Décima Época Registro: 2006238 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Publicación: viernes 25 de abril de 2014 09:32 h Materia(s): (Constitucional, Administrativa) Tesis: 1a. CLXII/2014 (10a.)

**las de satisfacción, rehabilitación o las garantías de no repetición- que sean necesarias y suficientes para reparar integralmente a las personas por los daños materiales o inmateriales derivados de la actividad administrativa irregular del Estado que impliquen violaciones a sus derechos humanos, en términos del párrafo tercero del artículo 10. constitucional.**

#### **IV.5. La restitución**

**153.-** Busca devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o la violación de sus derechos humanos en su justa y real dimensión, derivado del análisis y contexto de las víctimas en comento.

**154.** La reparación adecuada, efectiva y rápida del daño sufrido, tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas de derechos humanos. La reparación debe de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido.

**155.-** Es importante precisar que la presente Recomendación se emite en razón de que AR7, entonces Procurador General de Justicia en el Estado de Hidalgo, si bien aceptó la Propuesta de Solución número PS-VG-0005-21 emitida con anterioridad, no menos cierto es, que no cumplió con todos y cada uno de los puntos resolutivos, pese a que le fue requerido por personal de este Organismo, situación que deja en entredicho la voluntad de la autoridad para apegar sus actuaciones a las obligaciones que los ordenamientos legales le indican; y más aún que excedió el término de noventa días a que alude nuestra normatividad para acreditar su cumplimiento, sin que existiera alguna solicitud de ampliación de plazo por parte de la autoridad, se atenderá lo siguiente:

#### **RLDHEH<sup>72</sup>:**

*“Artículo 124*

*(...)*

*Cuando la autoridad, servidora o servidor público correspondiente no acepte la propuesta de solución formulada por la Comisión o no la cumpla habiéndola aceptado, la consecuencia será la emisión de la recomendación respectiva”.*

*“Artículo 125.- A todo expediente concluido por medio de una propuesta de solución se le deberá dar seguimiento hasta su total cumplimiento por parte del personal de la Comisión durante noventa días, con excepción de aquellos casos en los que exista una solicitud de ampliación de plazo por parte de la autoridad, servidora o servidor público, cuando el cumplimiento de los compromisos y sus particularidades lo hagan necesario.*

---

<sup>72</sup> Reglamento de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, publicada en el Periódico Oficial el 19 de octubre de 2020, México. Disponible en: [https://2020\\_oct\\_19\\_alci\\_42.pdf\(cdhhgo.org\)](https://2020_oct_19_alci_42.pdf(cdhhgo.org))

**156.-** Si bien existió un acto protocolario el cual fue transmitido por la televisión local, no obra en expediente las actuaciones de la Institución para el acompañamiento y evitar la revictimización de las víctimas indirectas así como la documentación necesaria que acreditara el involucramiento de la víctima indirecta en el acto de la disculpa pública; aunado a ello no existió Protocolo alguno de la Procuraduría ni de la propia Comisión para la realización del acto solemne.

**157.-** De igual forma en la revisión del video obtenido de las redes sociales, se puede percatar que no se encuentra el superior jerárquico de esta Institución derivado del conflicto de interés existente; sin embargo, no acudió persona alguna con puesto de decisión al acto de comunicación social, con el que pretendió dar cumplimiento a la disculpa pública propuesta.

**158.-** En el expediente no obra constancia de la voluntad de la víctima indirecta así como de los familiares para expresar la aceptación o la negativa de la disculpa, así también no se advierte quiénes son las víctimas y quienes son las autoridades involucradas, y si éstas acudieron al acto protocolario, por lo cual no se tiene por cumplimentado el punto séptimo de la Propuesta de Solución número PS-VG-0005-21, por carecer de las formalidades y las documentales que acreditaran en su caso el proceso para la realización del acto solemne.

**159.-** Por lo tanto, habiéndose acreditado plenamente violación a los siguientes Derechos Humanos:

- I.- Derecho a no ser sometido a violencia institucional;
- II.- Derecho de acceso a la justicia;
- III.- Derecho a la debida diligencia;
- IV.- Derecho a una adecuada administración y procuración de justicia;
- V.- Derecho a la verdad; y
- VI.- Derecho a la reparación integral.

Los anteriores derechos en agravio de Q1 y de quien en vida llevó el nombre de; y agotado el procedimiento regulado en el Título Tercero, Capítulo IX de la LDHEH, es procedente que al no tener por cumplida la Propuesta de Solución número PS-VG-0005-21, se emita la presente Recomendación, por lo que a Usted Jefe de Despacho de la

Procuraduría General de Justicia en el Estado de Hidalgo se le:

### **R E C O M I E N D A**

**PRIMERO.** En colaboración con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Hidalgo, se proceda a la inscripción de A1 (como víctima directa, así como de sus familiares (en su carácter de víctimas indirectas) en el Registro Estatal de Víctimas, a fin de que tengan acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral correspondiente que incluya la reparación integral del daño a los familiares de A1, misma que contemple, una compensación justa y suficiente tomando en cuenta la gravedad de los hechos, en términos de la Ley General de Víctimas y Ley de Víctimas del Estado de Hidalgo, y se les otorgue en su caso atención médica y psicológica, que resulten necesarias y que incluya compensación con base en las evidencias planteadas, y se envíen a esta Comisión las constancias con que se acredite su cumplimiento, en un término máximo de ciento veinte días naturales a partir de la notificación de la presente Recomendación.

**SEGUNDO.** Con la finalidad de garantizar las medidas de No Repetición de las conductas realizadas por las personas servidoras públicas involucradas, se recomienda capacitar a las y los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia en el Estado sobre la aplicación de:

- 1.- Protocolo de Actuación con Perspectiva de Género para la Investigación del Delito de Femicidio en el Estado,
- 2.- Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas,
- 3.- La Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas,
- 4.- La Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Hidalgo,
- 5.- Protocolo para el Tratamiento e Identificación Forense,
- 6.- Ley General de Víctimas,
- 7.- Ley de Víctimas para el Estado de Hidalgo,
- 8.- Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Hidalgo,
- 9.- Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Hidalgo,
- 10.- Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública,
- 11.- Ley de Seguridad Pública del Estado de Hidalgo,

- 12.- Protocolo Nacional de Actuación del Primer Respondiente,
- 13.- Protocolo de Investigación Ministerial, Policial y Pericial con perspectiva de género para el Delito de Femicidio,
- 14.- La normativa apegada a los Derechos Humanos de las Víctimas y
- 15.- Protocolo para juzgar con perspectiva de género.

Para que en el ejercicio de sus labores garanticen la observancia plena de los derechos humanos; y dar seguimiento a esa capacitación para que se traduzca en un mejor servicio de procuración de justicia en beneficio de la población, remitiendo a esta Comisión las constancias que acrediten su cumplimiento, en un término de sesenta días naturales a partir de la notificación de la presente Recomendación.

**TERCERO.** Dar el debido seguimiento al procedimiento administrativo número OIC-PGJH-2021-98, hasta su total desahogo para que en su caso, se impongan las sanciones correspondientes, remitiendo a esta Comisión las constancias que acrediten su cumplimiento en un término máximo de sesenta días naturales a partir de la notificación de la presente Recomendación.

**CUARTO.** Se dé vista a la Visitaduría General, al Comité de Ética y Prevención de Conflicto de Interés y al Órgano Interno de Control de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Hidalgo, para que en atención a sus atribuciones inicien, den seguimiento y concluyan los procedimientos derivados de las actuaciones de las personas servidoras públicas de las cuales se acreditaron las violaciones a los derechos humanos, en agravio de las víctimas directa e indirectas, remitiendo a esta Comisión las constancias que acrediten su cumplimiento en un término máximo de ciento veinte días naturales a partir de la notificación.

**QUINTO.** Se dé inicio a las Carpetas de Investigación y se realicen las diligencias necesarias para el correcto proceso que determine el actuar y/u omisión, así como la responsabilidad penal de cada persona servidora pública involucrada en ésta Recomendación derivado de los hechos probados en esta determinación y que tuvieron lugar en la violación a los derechos humanos, en que incurrieron aquéllas dentro de la Carpeta de Investigación con Número Único de Caso 14-2017-017, en un término no mayor a ciento ochenta días naturales a partir de la notificación de la presente Recomendación.

**SEXTO.-** Se ofrezca una disculpa pública por conducto del Jefe de Despacho del

Procurador General de Justicia del Estado de Hidalgo, dirigida a las víctimas directa e indirectas, con la finalidad de reconocer y restablecer la dignidad como víctimas de violaciones a sus derechos humanos, en las instalaciones de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, de conformidad con el “Protocolo de Disculpa Pública a las Víctimas de Violaciones a Derechos Humanos” de esta Institución, en un término no mayor a treinta días naturales a partir de la notificación de la presente Recomendación.

**SÉPTIMO.** Se designe a una persona servidora pública de alto nivel de decisión de la Procuraduría General de Justicia en el Estado de Hidalgo, en un término no mayor a diez días naturales, para dar seguimiento hasta su total cumplimiento de la presente Recomendación y, en caso de ser sustituida, deberá notificarse a la brevedad a esta CDHEH.

**160.** Notifíquese la presente resolución a Q1 y al Jefe de Despacho del Procurador General de Justicia del Estado de Hidalgo, conforme a lo estipulado en el artículo 91 de la LDHEH; de igual manera conforme a las reglas del artículo 92 del mismo ordenamiento, publíquese en el sitio web de esta Comisión.

**161.** De ser aceptada la presente Recomendación, deberá hacerlo del conocimiento de este Organismo Constitucional Autónomo por escrito, en un plazo no mayor a **diez días hábiles** siguientes a la notificación de la presente; en caso de no ser aceptada, se hará saber a la opinión pública.

**A T E N T A M E N T E**

**ANA KAREN PARRA BONILLA**  
**P R E S I D E N T A.**

BEMR/PMM/EDJPG